

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto relativo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo en la industria.—Páginas 218 a 224.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo expediente instruido en este Departamento sobre supresión del Juzgado municipal de Olcoz.—Página 224.

Otras jubilando, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. Alejo Gómez y Gómez y a D. Alejandro Alfredo Sandoval Abellán, Oficiales de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.—Páginas 224 y 225.

Otra nombrando a D. Luis Rubio Escudero Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Campillos.—Página 225.

Otra ídem con carácter interino Vicesecretario de la Audiencia de Cádiz a D. José María Quintero del Río, Abogado.—Página 225.

Otra jubilando a D. Francisco Vázquez Rosales, Registrador de la Propiedad de Lorca.—Página 225.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Zaragoza a D. Rafael Insa Sagristán, que sirve el de Tortosa.—Página 225.

Otra ídem para el ídem de Almería a D. Juan M. Montero, que sirve el de Toro.—Página 225.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que la provisión de las Administraciones de Loterías que estén vacantes o vaquen en lo sucesivo y las de nue-

va creación, se efectuará por este Ministerio mediante concursos públicos.—Páginas 225 y 226.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Practicantes femeninos de los Sanatorios que se mencionan a las señoras que se indican.—Páginas 226 y 227.

Otra disponiendo que D. José María Pardo Urdapilleta, Secretario del Comité español de la Liga Internacional contra el reumatismo, ostente la representación de la Dirección general de Sanidad en el III Congreso de la citada Liga, que se celebrará en París los días 13, 14 y 15 del corriente.—Página 227.

Otra acordando sean provistas mediante concurso de traslado entre Médicos clínicos del Servicio oficial antivenéreo, las plazas vacantes en cada una de las poblaciones que se citan.—Página 227.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden acordando que las prácticas de los alumnos de las Escuelas Normales del Magisterio que sigan el plan de 1914, han de realizarse sin excepción en Escuelas nacionales, quedando anuladas cuantas concesiones se hubiesen hecho con anterioridad para practicar en Colegios particulares de cualquier clase que sean.—Página 227.

Otras resolviendo expedientes incoados por el Ayuntamiento de Lueca (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir Escuelas.—Páginas 227 y 228.

Otra concediendo a D. Raimundo Rodríguez Rebollo prórroga de un mes para posesionarse de la Cátedra de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cartagena.—Página 228.

Otra prórrogando en el actual ejercicio econó-

mico de 1932 los contratos de arrendamiento de los locales ocupados por los Centros docentes que se mencionan.—Página 228.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la Cátedra de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra.—Página 228.

Otra nombrando Profesor de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza a D. Fernando García Fernández.—Página 228.

Otra admitiendo a D. Federico Alicuri, Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla, la dimisión del expresado cargo.—Página 228.

Otra disponiendo se libre en firme al Habilitado del Ministerio de Estado la cantidad de 31.500 pesetas por tres trimestres del presente año, para contribuir a la cuota de España en la Oficina Internacional de Educación de Ginebra.— Páginas 228 y 229.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que el Jurado mixto de Construcciones navales, de Vigo, quede constituido de la manera que se expresa.—Página 229.

Otras ídem sean nombrados Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos que se mencionan los señores que se citan.—Páginas 229 y 230.

Otra ídem que la representación patronal de la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias químicas, de Sevilla, quede constituida de la manera que se expresa.—Página 230.

Otra aceptando la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Jaén ha presentado D. Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa.—Página 230.

Otra ídem la ídem que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Minería, de Viella, ha presentado don José María Saura Bastida, y nom-

brando para dicho cargo a D. Valero Vidal Vergés.—Página 230.

Otras disponiendo se constituyan, dentro de los Jurados mixtos que se mencionan, las Secciones que se indican.—Páginas 230 y 231.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Propuesta provisional correspondiente al mes de Febrero último de los destinos vacantes que se indican.—Página 231.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Disponiendo se lleve a efecto un examen para la provisión de tres plazas de Médicos de Sala, vacantes en los Hospitales de la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 234.

HACIENDA.—Consejo Superior Bancario.—Tarifa de condiciones mínimas aprobadas por este Consejo y obligatoria para toda la Banca operante en España.—Página 235.

Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad anónima "Cloraitia", establecida en Flix (Tarragona), la clasificación del explosivo denominado "Cloraitia".—Página 247.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Préstamo de 250.000 pesetas solicitado por D. Juan Llímone Gispert, para la industria que se indica.—Página 247.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la adquisición de 18 máquinas de escribir, con destino a los Dispensarios antituberculosos de España.—Página 247.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslación la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra.—Página 247.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la propuesta

formulada por el Patronato de Cultura de Valencia para cubrir con Maestros nacionales las cuatro plazas de Profesores del Grupo preparatorio, Primera enseñanza, del Instituto Escuela de dicha ciudad.—Página 248.

Aprobando la devolución de la fianza de D. Juan Jurado Cejudo, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Torres (Jaén).—Página 248.

Academia Española.—Anunciando que el Premio Hispanoamericano correspondiente a la convocatoria de 12 de Octubre del año próximo pasado ha sido concedido a la colección de poesías líricas titulada "Alas Viajeras", de D. Carlos Balen Groot, y que se abra en el día de hoy un nuevo concurso.—Página 248.

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Premio hispanoamericano.—Instituyendo un premio anual entre escritores hispanoamericanos con sujeción a las bases que se insertan.—Página 248.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de: Banco de España (Las Palmas).—Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón. Ferrocarril Secundario de Haro a Ezcaray.—Distrito Universitario de Madrid (Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real). Colegio Notarial de Madrid.—Compañía Unión Fabril, S. A.—Juzgado de primera instancia de Astorga.—Juzgado de primera instancia, número 3, de Barcelona.—Juzgado de primera instancia, número 11, de Barcelona.—Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada.—Juzgado de primera instancia de Jaén.—Juzgado de primera instancia de La Laguna.—Juzgado de primera instancia, número 6, de Madrid.—Juzgado de primera instancia, número 10, de Madrid.—Juzgado de primera instancia, número 16, de Madrid.—Juzgado de primera instancia de Villena.—EJECUTOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión, y en virtud de la autorización de la Ley de 4 de Julio de 1932.

Vengo en decretar el siguiente texto refundido de la legislación de Accidentes del trabajo en la industria:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se entienda por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considera patrono al particular o Compañía propietarios de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Regiones autónomas, las Diputaciones provinciales y Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en párrafos precedentes, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.º Por operario se entiende todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando

se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma o en virtud de contrato verbal o escrito.

Artículo 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él a los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 5.º Gozarán de los beneficios de la presente legislación los operarios extranjeros y sus derechohabientes que residan en territorio español. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país

los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

Artículo 6.º El patrono es responsable de los accidentes definidos en el artículo 1.º ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se registrarán por el Decreto-ley de 12 de Junio, 9 de Septiembre de 1931, y sus disposiciones complementarias.

Sexto. El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras se aplicará

el Real decreto-ley de 5 de Abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrán derecho el personal artístico y el administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, moancesbos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 8.º Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 1.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 10. Para los efectos de las

Indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 11. Se considerará incapacidad temporal toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 12. Se considerará incapacidad parcial o permanente para el trabajo habitual, aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 14. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 15. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 13, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª del artículo 23.

Artículo 17. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquellas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 23.

Cuadro de valoraciones.

Primero. Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100; izquierdo, 12 por 100.

Segundo. Pérdida total del índice derecho, 25 por 100; izquierdo, 12 por 100.

Tercero. Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

Cuarto. Pérdida de una falange de cualquiera de los dedos de la mano, excepto del pulgar, 9 por 100.

Quinto. Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100; izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 por 100 o más, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 18. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 19. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispondrá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. La lesión conocida con el nombre vulgar de "callo recalentado", se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Artículo 21. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, con arreglo a los artículos 9.º y 25 de esta Ley.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas, en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando, a juicio de la Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.

Artículo 22. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado

o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes.

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 23. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley será abonada en la cuantía y forma siguiente:

Primera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

Segunda. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

Tercera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

Cuarta. Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones segunda, tercera y cuarta de este artículo en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por cero cincuenta, cero trescientas setenta y cinco o cero veinticinco, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por cincuenta y dos, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 24. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente, cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la Autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 25. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima de un accidente, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar,

desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas sean firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extiende.

Artículo 26. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo anterior, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

Artículo 27. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven

normalmente, según los casos, por la Institución del Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía; indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fije en el Reglamento, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cargo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de dieciocho años, o hermanos menores huérfanos, a su cargo.

3.ª Con una renta del 25 por 100 del salario, a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con una renta del 20 por 100 del salario, a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero, sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año

al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 29. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores, o hijos naturales reconocidos, se observarán respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituídos bajo su patria potestad.

Cuarta. Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregará a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

Artículo 30. El derecho de la viuda por sí mismo a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 28, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 31. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23 serán independientes de las determinadas en el número primero del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa de fallecimiento determinadas en el artículo 28 no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió entre el accidente y su muerte.

Artículo 32. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 30.

Artículo 33. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 9.º, 23 y 24 serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del

accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono colóque al paciente para su curación.

CAPÍTULO III

De la prevención de los accidentes.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina, y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 35. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

CAPÍTULO IV

De la readaptación funcional, de la revisión de incapacidades y de la inspección.

Artículo 36. El servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo y los servicios médicos necesarios para la inspección y revisión de incapacidades, dependerá de la Caja Nacional de Seguros contra accidentes del trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Disposiciones reglamentarias determinarán asimismo las funciones de inspección y el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones y transformaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varíe la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Artículo 37. Sin perjuicio de las atribuciones que el Reglamento conferiere a la Caja Nacional por lo que respecta a la obligatoriedad del Seguro y a las incapacidades, la inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y, en general, de cuanto se refiera a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponderá a la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO V

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 38. Todo patrono comprendido en esta Ley tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente o la muerte de los mismos.

Todo obrero comprendido en esta Ley se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizara al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que señale el Reglamento, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Artículo 39. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo anterior, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros, debidamente constituidas y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 40. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 32 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 41. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasiona muerte o incapacidad permanente, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional que creará el Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad, o a sus derechohabientes, en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Artículo 42. Tanto las Mutualidades patronales como estas Sociedades de Seguros habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalen las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 43. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el artículo 39, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 44. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Artículo 46. La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de Patronato, Vocales técnicos, patronales y obreros, y representantes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Artículo 47. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegados de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías, para substituir el sistema de Seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para

adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 48. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos, según sus distintas categorías.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja, y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma, en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellas lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 49. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Artículo 50. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

CAPITULO VI

Del fondo de garantía.

Artículo 51. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 41 dejasen de satisfacer el capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización motivada por la muerte de un obrero o su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, o por su incapacidad profesional, total o parcial, declaradas por la Autoridad competente, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 52. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

Primero. Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

Segundo. Con la cantidad que el Estado señale en su presupuesto general anualmente.

Tercero. Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 23, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable en la forma y cuantía que determine el Reglamento.

Cuarto. Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

Quinto. Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 53. La Caja Nacional de Seguro a que se refiere el artículo 44 administrará el fondo especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las que contenga el Reglamento de esta Ley.

La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos, con el concurso de las Cajas colaboradoras regionales.

CAPITULO VII

Exenciones.

Artículo 54. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Artículo 55. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 56. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 57. Las rentas que abone la Caja Nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios, gozarán de

la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de Febrero de 1928.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se consideran afectos por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 58. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Artículo 59. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones determinados en las disposiciones legales, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllas señalen, será castigado con la multa que fijen dichas disposiciones.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 60. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 34, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas.

En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de

los Delegados provinciales de Trabajo.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 61. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley, y en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

Artículo 62. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absoluta.

Artículo 63. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 64. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 65. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedido el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 66. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según las disposiciones reglamentarias.

Artículo adicional. El presente texto, refundido, entrará en vigor el día 1.º de Abril del próximo año de 1933, y a este efecto, en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de dicho texto, se publicará el Reglamento para su aplicación, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor sobre la materia; y antes de 1.º de Febrero de 1933 habrán de publicarse las tarifas de primas a que se refieren los artículos 41 y 48 del texto refundido y que oportunamente ha de determinar la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Departamento sobre supresión del Juzgado municipal de Olcoz, dicho Alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la siguiente forma:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden expedida por ese Ministerio, ha examinado este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Biurrun-Olcoz (Navarra), por acuerdo del Municipio, elevó instancia en 7 de Febrero último exponiendo que habiéndose fusionado los Ayuntamientos de los dos expresados nombres, no tiene razón la subsistencia del Juzgado municipal de Olcoz, que, además de crear dificultades por carecer por separado de recursos y personal suficiente, no cuenta con elementos para atender en forma a las obligaciones que las leyes imponen y suplica se autorice la fusión de ambos Juzgados municipales.

Ordenada la instrucción del expediente con arreglo a la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal, se acompaña certificado de la Diputación foral y provincial de Navarra en que figura el acuerdo de la fusión de los citados Ayuntamientos con la denominación de Biurrun-Olcoz, con su capitalidad en Biurrun.

Informan el Juzgado de primera instancia de Pamplona, el Fiscal de la Audiencia y la Sala de Gobierno de ésta, por unanimidad, en el sentido de que procede acceder a lo solicitado, debiendo existir para las dos localidades un solo Juzgado municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio, aceptando la propuesta de los anteriores informes, en que se acredita la utilidad al suprimir los gastos de material que ocasiona la subsistencia del Juzgado, entiende procede suprimirle y con él su oficina de Registro civil, y que el actual territorio jurisdiccional se anexe al de Biurrun, que tomará el nombre de Biurrun-Olcoz,

Este Consejo, de acuerdo con todos los informes emitidos, reconoce que la supresión del Juzgado municipal de que se trata se impone como lógica consecuencia de la fusión verificada de los dos Ayuntamientos, que coloca

a aquél en condiciones de insuficiencia para cumplir su cometido, dado el escaso vecindario y recursos; y estimando cumplido en el expediente lo prevenido en la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, es de opinión:

Que procede suprimir el Juzgado municipal de Olcoz y la oficina del Registro civil en él establecida, debiendo anexionarse con su actual territorio jurisdiccional al del Juzgado municipal de Biurrun, que tomará el nombre de Ayuntamiento, o sea Biurrun-Olcoz."

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Biurrun, que tomará el nombre de Biurrun-Olcoz, debiendo cesar en su consecuencia en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal y sus suplentes, así como los demás funcionarios del Juzgado municipal de Olcoz.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil, al de igual clase de Biurrun, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Olcoz y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Esté Ministerio ha tenido a bien jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Alejo Gómez y Gómez, Oficial de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, por haber cumplido la edad fijada en la mencionada disposición.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Alejandro Alfredo Sandoval Abellán, Oficial de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, por haber cumplido la edad fijada en la mencionada disposición.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. José Cobo Siles, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Campillos, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo 1.º del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Luis Rubio Escudero, Secretario judicial de Riaño, por resultar el más antiguo de los concursantes.

Lo que con devolución de las instancias de los demás solicitantes a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Vacante la Vicesecretaría de esa Audiencia por promoción de D. José Angel Esteve Montesinos, con el fin de que no se interrumpa el servicio, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Mayo de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar con carácter interino Vicesecretario de la Audiencia de Cádiz, a D. José María Quintero del Río, Abogado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 297 de la ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de Abril de 1931, se jubila a D. Francisco Vázquez Rosales, Registrador de la Propiedad de Lorca, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zaragoza, de primera clase, a D. Rafael Insa Sagristán, que sirve el de Tortosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almería, de segunda clase, a D. Juan M. Montero García, que sirve el de Toro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Del sistema establecido en la vigente Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, que dejaba al libre arbitrio de este Ministerio la provisión de las Administraciones de primera clase y al de ese Centro directivo las de segunda, se ha saltado sin transiciones al iniciado por la Real orden de 9 de Julio de 1924 y complementado por la de 20 de Marzo de 1930, merced al

cual, los cargos de Administrador se adjudican como resultado de concursos a viudas y huérfanos, mayores de edad, de funcionarios del Estado, civiles o militares o de Administradores del Ramo.

Ni en la disposición inicial del sistema, que hoy rige, ni en las sucesivas, se hace consideración alguna que refleje la preocupación de las necesidades del servicio como motivo determinante de la reforma; el único fundamento del cambio de sistema que se aduce en la Real orden referida es la conveniencia de que extienda el Estado su acción bienhechora acudiendo en auxilio de las familias de sus modestos funcionarios, concediendo preferencia a los que "disfruten menor pensión y tengan que sostener mayor número de hermanos o hijos". Salta a la vista el contrasentido de llamar a cargos para cuyo desempeño se exigen fianzas crecidas, a los más necesitados. Así se ha visto en los pocos años transcurridos que muchas de esas gentes que al ser designadas carecen en absoluto de bienes de fortuna y de conocimiento de la vida de los negocios, han de plegarse, so pena de renunciar al nombramiento, a las exigencias de quienes les prestan la garantía, viendo de este modo mermados considerablemente sus ingresos, y, lo que es peor, teniendo que apartarse a veces del ejercicio personal y obligatorio del cargo para que la gestión se lleve por el dueño del capital, sin perjuicio de que las responsabilidades todas, aun las distintas del orden administrativo, sean imputables a los titulares como únicos con personalidad ante la Hacienda pública.

Para salir al paso de esta tendencia nociva para la renta, acreditada en más de un caso, se dictó la Orden de 6 de Febrero próximo pasado dando nueva redacción al artículo 224 de la Instrucción de Loterías y adicionando el 241 de la misma en el sentido de intensificar la vigilancia en las visitas de inspección exigiendo la presencia del titular de la Administración, sin que baste la del encargado o dependiente de la misma, y castigando con la cesantía la cesión del cargo de Administrador.

Por otro lado, poca meditación ha menester para convencerse de que el auxilio que se pretendía conceder con la reforma estuvo más en la mente de quien la concibió que en la realidad, dada la exigua proporción en que se halla el número de Administraciones a cubrir con el de pensionistas y familiares de Administradores fallecidos con derecho a concursar.

De lo dicho se infiere la necesidad de articular otro medio que atraiga a estos cargos personas de reconocida solvencia que pongan en su ejercicio diligencia, cuidado, esmero y entusiasmo para la obtención del máximo rendimiento, beneficiando a la vez que su propio interés el del Estado a quien sirven.

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La provisión de las Administraciones de Loterías que estén vacantes o que vagen en lo sucesivo y las de nueva creación se efectuará por este Ministerio mediante concursos públicos, que se anunciarán en la GACETA DE MADRID, entre ciudadanos españoles de uno u otro sexo.

2.º Para ser admitido en los concursos serán necesarios los requisitos siguientes:

- a) Que el concursante sea mayor de edad.
- b) Que no padezca defecto físico que le imposibilite para el ejercicio personal del cargo, y
- c) Que carezca de antecedentes penales.

3.º No obstante la libertad para la designación dentro de los admitidos en los concursos, para la estimación de las condiciones de los solicitantes se tendrán en cuenta las circunstancias que siguen:

a) Ofrecer aumento de fianza y rebaja de la comisión, sin que se tome en consideración la rebaja ofrecida en la parte que exceda del 25 por 100 de los tipos señalados cuando la fianza propuesta sea doble de la que tenga asignada la Administración, y del 50 por 100 cuando la fianza ofrecida sea por lo menos triple de la señalada.

b) Ofrecer aumento de fianza solamente.

c) Ser viudo, viuda, hijo o hija del causante de la vacante, por defunción, siempre que éste hubiese desempeñado el cargo a completa satisfacción durante un periodo de tiempo no menor de quince años, y que el solicitante justifique con certificación haber ayudado asiduamente al fallecido en el servicio de la Administración. Estas certificaciones se expedirán en Madrid por el Jefe del Negociado de Administración, con el visto bueno del Jefe de la Sección correspondiente; en las capitales de provincia y poblaciones en donde haya Subdelegación de Hacienda, por los Tesoreros, con el visto bueno de las Delegadas o Subdelegadas, y en las demás poblaciones por los Alcal-

des, en concepto de Delegados de esa Dirección general.

d) En igualdad de circunstancias tendrán preferencia las viudas y huérfanos de los funcionarios del Estado.

4.º Las solicitudes se dirigirán a este Ministerio, y habrán de presentarse en esa Dirección general dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte el anuncio del concurso; en la inteligencia de que las que se presenten con anterioridad o posterioridad al plazo señalado, y las que, aun deducidas en tiempo, no se ajusten a los requisitos exigidos por el anuncio, quedarán sin curso, considerándose como no presentadas y sin que deba hacerse notificación alguna a los interesados.

En ellas harán constar los aspirantes las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Su domicilio.
- b) Expresión clara de las condiciones con sujeción a las cuales se comprometen a desempeñar la Administración, en armonía con lo dispuesto en el número anterior.

c) En su caso, su calidad de viudo, viuda o huérfano de Administrador de Loterías; nombre del causante, Administración por él servida y tiempo durante el cual hubiere desempeñado el cargo.

d) Indicación de la Administración que desean ocupar. En el caso de solicitar una Administración entre varias, indistintamente o con determinado orden de preferencia, no podrán comprender en una misma instancia más de tres vacantes. Si una solicitud contuviere mayor número, se tomarán en consideración para el concurso las tres que se indiquen en primer lugar.

5.º La justificación de las condiciones alegadas en el concurso por los que resulten nombrados, y que se expresará en la orden respectiva, se hará documentalmente en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente antes de la toma de posesión.

6.º Los designados constituirán la fianza señalada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de nombramiento. Si la fianza no se constituye dentro del plazo o las condiciones tenidas en cuenta para la designación no se acreditaren cumplidamente, el nombramiento quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

7.º Además de los detalles que ese Centro juzgue conveniente consignar en los anuncios para la celebración de concursos, se incluirá siempre en ellos la advertencia de que es obliga-

ción de los Administradores atender personalmente el despacho de la Administración.

8.º Las vacantes que queden desiertas en dos concursos sucesivos se proveerán con arreglo a las disposiciones generales de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los números precedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

JAIMÉ CARNER

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso libre de méritos convocado en 22 de Julio último, para proveer cinco plazas de Practicantes femeninos, con destino, una, al Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander), dotada con el haber de 2.500 pesetas anuales; dos, en el de Torremolinos (Málaga), dotadas con el de 2.500 pesetas, y dos, en el Preventorio de Guadarrama, con el de 2.000; ampliado en 17 de Agosto pasado, por incorporar a dicho concurso otra en el Sanatorio de Valdelatas, dotada con el de 3.000 pesetas anuales:

Resultando que durante el plazo marcado en la convocatoria han concurrido con sus instancias y documentos al presente concurso doña Gertrudis Juliana Díaz Moreno, doña Sabina Carolina Martínez, doña Manuela Monés Gutiérrez, doña Fidela Rubio Aragónés, doña Joaquina Laviada Aguirre, doña Natividad Junio Burgos, doña María Cueto Morilla, doña Ana Fernández Gómez, doña Concepción Rubio Gómez, doña Pilar Cuairán Miguel, doña María Simona Disdier Fábete, doña Inés Rando Molina, doña Dolores Moreno Calalucho, doña Matilde Gómez de Castro, doña Josefa Andrés Ballesteros y doña Asunción Guillén Naval:

Resultando que reunido el Tribunal nombrado para juzgar el concurso de que se trata, y examinadas las documentaciones presentadas por las 13 aspirantes a que se contrae el resultado anterior, se acordó eliminar del concurso a doña Luisa Pérez Berganzo, por no abonar los derechos fijados en la convocatoria, y a doña Ana Martínez Morilla, por no haber presentado el título de Practicante, y por unanimidad, proponer a la Superioridad a doña Asunción Guillén Naval para la plaza

del Sanatorio Antituberculoso de Valdelatas; a doña Manuela Monés Gutiérrez y a doña Fidela Rubio Aragonés, para las del Preventorio de Guadarrama; a doña Natividad Junio Burgos y a doña María Cueto Morilla, para las del Sanatorio Marítimo de Torremolinos, y a doña Matilde Gómez de Castro, para la de Pedrosa (Santander).

Vista la Orden y la convocatoria del presente concurso libre de méritos:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos y que procede aprobar la propuesta formulada por el Tribunal,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver el concurso libre de méritos de referencia, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, nombrar a doña Asunción Guillén Naval Practicante femenino del Sanatorio de Valdelatas, con el haber anual de 3.000 pesetas; a doña Manuela Monés Gutiérrez y a doña Fidela Rubio Aragonés, Practicantes femeninos del Preventorio de Guadarrama, con el haber anual de 2.000 pesetas; a doña Natividad Junio Burgos y a doña María Cueto Morilla, Practicantes femeninos del Sanatorio Marítimo de Torremolinos, con el de 2.500 pesetas anuales, y a doña Matilde Gómez de Castro, Practicante femenino del Sanatorio Marítimo de Pedrosa, con el haber anual de 2.500 pesetas; cuyos haberes percibirán con cargo al capítulo tercero, artículos 31, 16, 26 y 8.º, respectivamente, Sección sexta, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en París, durante los días 13, 14 y 15 del corriente, el III Congreso de la Liga Internacional contra el Reumatismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. José María Pardo Urdapilleta, Secretario del Comité español de la expresada Liga, ostente la representación de la Dirección general de Sanidad en el mencionado Congreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante una plaza de Médico clínico del Servicio

antivenéreo en cada una de las poblaciones siguientes:

Sevilla, con la dotación anual de 5.000 pesetas; Valencia, con 4.000; Granada, con 3.000; Valladolid, con 3.000; Oviedo, con 3.000; Lugo, con 3.000; Tercel, con 3.000; Soria, con 3.000; Gijón (Oviejo), con 3.000; Cartagena (Murcia), con 3.000; Jerez de la Frontera (Cádiz), con 3.000; San Fernando (Idem), con 3.000; Ronda (Málaga), con 3.000; Vélez Málaga (Idem), con 3.000; Carmona (Sevilla), con 3.000; Ecija (Idem), con 3.000; Utrera (Idem), con 3.000; Alcira (Valencia), con 3.000; Melilla, con 2.000, y dos en San Sebastián, con 4.000.

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 5 de Noviembre del pasado año (GACETA del 6), ha acordado sean provistas mediante concurso de traslado entre los Médicos clínicos del Servicio oficial antivenéreo.

El Tribunal que ha de resolver este concurso para la provisión de las vacantes de Sevilla, Valencia, Granada y Cartagena, poblaciones de más de 100.000 habitantes, estará compuesto por:

Presidente, D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales: Por la Junta Central Antivenérea, D. José Fernández de la Portilla y D. Julio Bravo Sanfelix, y por los Dispensarios antivenéreos, don Francisco Dauden Valls y D. Emilio Enterría Gainza.

Suplentes: Presidente, D. Estaquio González Muñoz, Inspector provincial de Sanidad de Ciudad Real.

Vocales: Por la Junta Central Antivenérea, D. Enrique A. Sáinz de Aja y D. Julio Bejarano Lozano, y por los Dispensarios antivenéreos, D. Julián Sanz de Grado y D. Miguel Fernández Criado.

Los aspirantes concretarán en sus instancias las plazas que soliciten y el orden con que las prefieran, dirigiéndolas a la Dirección general de Sanidad en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Octubre de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas formuladas acerca de la forma en que deben ser realizadas las prácticas de enseñanza por los alumnos normalistas que siguen el plan de estudios de 1914, y a fin de someter a normas de unidad la justificación de dichas prácticas, que tienen tan decisiva importancia para la formación profesional de los futuros Maestros,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las prácticas de los alumnos de las Escuelas Normales del Magisterio que sigan el plan de 1914, han de realizarse sin excepción en Escuelas nacionales, quedando anuladas cuantas concesiones se hubiesen hecho con anterioridad para practicar en Colegios particulares de cualquier clase que sean.

2.º Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán especialmente la realización de estas prácticas en las Escuelas nacionales de su Zona, comprobando la efectividad de las mismas y visando sólo aquellas certificaciones expedidas por Maestros nacionales que acrediten una labor eficaz y asidua del normalista en la Escuela donde haya practicado; y

3.º Que solamente dentro del improrrogable plazo, que expirará el día 31 del corriente, las Escuelas Normales admitirán la inscripción de alumnos que deseen efectuarlas, indicando la Escuela nacional donde las desean realizar, y así los Inspectores puedan visitarlas a estos efectos y extender la certificación, quedando anulada la inscripción respecto a la cual no se hayan cumplido estos requisitos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Luare (Oviedo) solicitando una subvención de 13.000 pesetas para construir directamente un edificio en el pueblo de Villanueva con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don José Ramón del Valle:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto.

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Ramón del Valle para la construcción por el Ayuntamiento de Luarda (Oviedo) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de Villanueva; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Luarda (Oviedo) solicitando una subvención de 60.000 pesetas para construir directamente seis edificios en los pueblos de El Otero, Silvamayor, Ferrera de Muñás, Villagermonde, Brieves y Siñeriz, con destino cada uno a Escuela mixta, con vivienda para el Maestro:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto formado por el Arquitecto D. José Ramón del Valle:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Ramón del Valle para la construcción por el Ayuntamiento de Luarda (Oviedo) de seis edificios con destino cada

uno a Escuela mixta y vivienda para el Maestro, en los pueblos de El Otero, Silvamayor, Ferrera de Muñás, Villagermonde, Brieves y Siñeriz; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Raimundo Rodríguez Rebollo, Catedrático electo de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cartagena, en súplica de que se le prorrogue el plazo posesorio de dicha cátedra por razones de enfermedad, que justifica:

Considerando lo prevenido en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto acceder a dicha petición, concediendo al interesado un mes de prórroga para la toma de posesión de dicha Cátedra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se consideren prorrogados en el actual ejercicio económico de 1932, los contratos de arrendamiento de los locales ocupados por los Centros docentes que se especifican, cuyos alquileres se satisfarán a las personas de quienes también se hace mención, con cargo a la consignación correspondiente del vigente presupuesto y por trimestres vencidos:

Antigua Escuela Normal de Maestros de Teruel, por 4.000 pesetas anuales, a doña Fortunata Fortea Pastor.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Teruel, por 5.000 pesetas anuales, a doña Eulalia Longares Esteruelas, viuda de D. Orosio Gil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafra, por pase a otro destino de su último titular, que la obtuvo por permuta y su anterior por oposición libre:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza, por haber sido trasladado a Oñate el que la desempeñaba,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor de dicha disciplina del referido Instituto local de Ibiza, a D. Fernando García Fernández, número uno de los aspirantes en expectativa de destino de dicha asignatura, con el haber anual de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 12 del presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones aducidas por D. Federico Alicar, Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Melilla,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión del expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Figurando en el capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único del presupuesto de este Departamento para el corriente ejercicio la cantidad de pesetas 31.500, por los tres trimestres del presente año, para contribuir a la cuota de España en la Oficina Internacional de Educación de Ginebra,

Este Ministerio ha acordado que se libre en firme al Sr. Habilitado del Ministerio de Estado la referida cantidad de treinta y un mil quinientas pesetas (31.500), con cargo al expresado capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único y para que por el Ministerio de Estado sea entregada dicha cantidad a la Oficina Internacional de Educación de Ginebra (Suiza), rue des Maraichers, número 34, como contribución de este Ministerio al pago de la cuota de España en la mencionada Oficina, por los tres trimestres del ejercicio en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Construcciones Navales, de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Cardama, D. Paulino Freire, don Angel Armada y D. Manuel González.

Vocales patronos suplentes: D. Baltasar Rodríguez, D. José Santo Domingo, D. Daniel Esperón y D. Enrique Lorenzo.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Rodríguez Ríos, D. Manuel Rodríguez Iglesias, D. Joaquín Alonso Riveiro y D. Casimiro Consta Sobreira.

Vocales obreros suplentes: D. Santiago Alonso Riveiro, D. Antonio Salas Estela, D. José González Conde y don Agustín Eiroa Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Comercio en general, del Jurado mixto de Comercio, de Avila,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del expresado Jurado mixto, en su Sección de Comercio en general, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Luis Ramos Rubio, D. Sertorio Rodríguez Martín, don Darvín Martín Arribas y D. Conrado Casimiro Arribas.

Vocales suplentes: D. Felipe Herrero González, D. Manuel Sánchez San Segundo, D. Arturo Sanz Grande y don José Silva de la Cruz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por la Asociación de la Banca Española del Centro de España, para elegir un Vocal patrono suplente para el Jurado mixto de Banca, de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del expresado Jurado mixto, D. Joaquín Alvarez Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales que han de completar la representación del Jurado mixto de Oficinas y Banca, de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de las Secciones que constituyen el expresado Jurado mixto los señores siguientes:

Sección de Banca.

Vocal patrono efectivo: D. Virgilio Rodríguez Rincón.

Vocal patrono suplente: D. Perfecto Castro Canosa.

Sección de Oficinas.

Vocales patronos efectivos: D. Enrique Rodríguez Rey y D. Dionisio Tejero Pérez.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Rodríguez Fernández y D. Andrés Souto.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Lage Vázquez, D. Alfredo Canalejo Martínez y D. Cándido Pena del Cueto.

Vocales obreros suplentes: D. Julio Sabio San Martín, D. Fernando Esclusa González y D. Alfonso Fernández López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que como resultado de las elecciones verificadas sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Jaén, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Rafael Andrés Traver, D. Isaac de Miguel y Sánchez, D. Carlos Sicilia Toledano y D. Carlos del Aguila Rada.

Vocales suplentes: D. Adolfo Miguel Varona, D. Luis García Arrevola, don Javier Larrú Sierra y D. Bartolomé Moreno Sotés; y

2.º Que quede sin efecto la Orden de 23 de Septiembre próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Auxiliares de Farmacia, del Jurado mixto de Industrias Químicas, de León,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros de la expresada Sección los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Mariano Román, D. José R. Recaré, D. Mariano Jimeno y D. Manuel Baza.

Vocales suplentes: D. Alfonso Gutiérrez, D. Valentín del Barrio, don Baltasar Cubero y D. Bernardo Díez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero existente en el Jurado mixto de Artes Gráficas de Granada, por haber sido baja D. Manuel Navarrete, y la designación verificada por la Sociedad de tipógrafos La Unión,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente del mencionado Jurado mixto, D. Francisco Muñoz Lapidó.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente, existente en el Ju-

rado mixto de Ferrocarriles de Palma de Mallorca, por fallecimiento de don Juan Guasp Vicens, y vista asimismo la designación verificada por la correspondiente Compañía,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto, D. Gabriel Rullán Ballester.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de La Coruña, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Aurelio Pérez, D. Angel Cancela, D. Pablo Quintanilla, D. Andrés Rodríguez Hermida, don Darío Varela Ron, D. José Larramendi del Río y D. Manuel Otero Cerollo.

Vocales suplentes: D. José Delgado Díaz, D. Benigno Martínez, D. Máximo Palacios, D. Vicente Fojón, D. Antonio Valado Viquiera y D. Jesús Cao García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias Químicas, Sección de Auxiliares de Farmacia, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente;

Vocales efectivos: D. Carlos Cuenda, D. Emilio Morales, D. Rafael de Rojas, D. Joaquín Herrera y D. Manuel Lobaño.

Vocales suplentes: D. Gabriel Becerra, D. Eloy Burgos, D. Emilio Romero, D. Emilio Zambrano y D. Enrique Murillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Jaén ha

presentado D. Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Minería, de Viella, ha presentado D. José María Saura Bastida, y la propuesta unánime de las representaciones de dicho Jurado mixto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada la dimisión de D. José María Saura Bastida y que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, D. Valero Vidal Vergés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Nacional del Transporte, en demanda de que en Alicante se constituya el correspondiente Jurado mixto (Sección Tracción a sangre), y considerando que la importancia de la actividad profesional de que se trata en la provincia mencionada es suficiente para que se la dote del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuantas cuestiones a la misma puedan afectar,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Alicante, con jurisdicción sobre toda la provincia, y dentro del Jurado mixto de Transportes mecánicos, una Sección de Tracción a sangre, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especifi-

cación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por empleados de las Empresas mineras de Melilla, exponiendo que el Jurado mixto de Industrias Auxiliares de la Minería, de dicha población, comprende, además de la patronal, representación de obreros propiamente dichos, hallándose los empleados sin representación en el mencionado organismo, y por tanto, sin poder tratar y discutir cuanto afecta a sus aspiraciones en orden a bases de trabajo, etc.; por lo que solicitan que dentro del expresado Jurado mixto se constituya una Sección especial de empleados.

Considerando atendible la petición expresada, por cuanto representa dar ingreso en los beneficios de la organización corporativa a los profesionales que en la actualidad carecen de aquéllos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de Servicios Auxiliares de la Minería de Melilla, una Sección de empleados al servicio de Compañías mineras, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Dependientes de Almacenes de Vinos y Licores, de Santander, en demanda de que a dichos obreros se los dote de un organismo que entienda y regu-

le cuanto a los mismos se refiere; visto asimismo el informe del Sr. Presidente del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, emitido en el sentido de la conveniencia de crear dentro de dicho organismo una Sección que entienda y regule cuanto hace referencia a aquellos profesionales, y considerando que las modalidades del trabajo que éstos realizan aconsejan la creación de la Sección propuesta,

Este Ministerio ha propuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Santander, se constituya una Sección de Almacenistas de Vinos y Licores, la cual estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en dicho Censo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES DE DESTINOS PUBLICOS

En cumplimiento a la Ley de 11 de Marzo último (GACETA número 73), se formula la propuesta provisional que a continuación se expresa, correspondiente al mes de Febrero del año en curso de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos, cuyos destinos fueron publicados en la GACETA número 32 del día primero de dicho mes. En ella se expresan las clases de primera y segunda categoría y de la Armada, a quienes se propone, por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Alborea.

116. Guarda de campo. Soldado, Federico Sáez González, con 3-10-2 de servicio, herido en campaña, natural y vecino.

Ayuntamiento de Bogarra.

117. Mecanógrafo. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

118. Peón caminero. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la GACETA de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez.

119. Guarda de campo. Cabo, Vicente Martínez Sánchez, con 4-4-13 de servicio, natural y vecino.

Ayuntamiento de Fuentealbilla.

120. Sepulturero, Peón público y Voz pública. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

121. Guarda auxiliar de campo. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Golosalvo.

122. Alguacil portero. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Valdeganga.

123. Vigilante nocturno. Soldado, Diego Plaza Risueño, con 4-4-22 de servicio, natural y vecino.

Ayuntamiento de Viveros.

124. Peón público. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

PROVINCIA DE ALICANTE

Ayuntamiento de Vergel.

125. Vigilante urbano. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

PROVINCIA DE ALMERIA

Ayuntamiento de Canjáyar.

126. Inspector municipal. Soldado, Manuel Ortega Barranco, con 0-10-24 de servicio, natural vecino e interino.

PROVINCIA DE AVILA

Diputación provincial.

127. Peón caminero del camino vecinal de Cisla a Cantiveros. Cabo, Leoncio Martín Martín, con 6-11-10 de servicio, natural de la provincia.

128. Peón caminero del camino vecinal de Navalacruz a Venta de San Chamala. Soldado, Santiago...

López, con 1-9-23 de servicio, natural, vecino e interino.

Ayuntamiento de Avila.

129. Guarda del Depósito de distribución. Cabo, Eulogio Jiménez Barquín, con 4-5-4 de servicio, natural, vecino e interino.

130. Fontanero del abastecimiento. Sargento para la reserva, Arturo Jiménez Gracia, con 11-29 de servicio, vecino e interino.

131. Ayudante de fontanero. Soldado, Domingo Jiménez Muñoz, con 3-7-14 de servicio, vecino e interino.

132. Mecánico. Músico de tercera, Ceferino Diocleciano Alonso Sánchez, con 4-5-0 de servicio, vecino e interino.

133. Bombero. Herrador de tercera clase, Casiano Pérez González, con 5-10-29 de servicio, natural y vecino.

134. Dos Vigilantes de Arbitrios. Soldado, Juan Gutiérrez de la Iglesia, con 0-11-2 de servicio, natural, vecino e interino.

Otro, Benigno Casado González. Cabo apto para Sargento, con 3-22-28 de servicio, vecino e interino.

Ayuntamiento de Piedrahíta.

135. Guarda de los montes. Cabo, Florencio Civdanes Martín, con 1-0-28 de servicio, natural y vecino.

136. Sepulturero de pobres. Soldado Santos Baquero Fraile, con 3-10-16 de servicio, vecino.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Campillo de Llerena.

137. Vigilante de Arbitrios. Soldado Antonio Lombardo Velasco, con 1-3-12 de servicio, natural y vecino.

Otro. Soldado, Celedonio Murillo García, con 3-0-24 de servicio, vecino.

Ayuntamiento de La Morena.

138. Guarda municipal de campo. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Solara de los Barros.

139. Guardia municipal de campo a caballo. Desierto, con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Andraitx.

140. Guarda rural. Soldado, Miguel Bordoy Llabres, con 2-8-22 de servicio, vecino.

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Burgos.

141. Peón fontanero. Desierto, por no haberse presentado concursantes con las condiciones reglamentarias.

Ayuntamiento de Guzmán.

142. Guarda de campo. Desierto, con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva.

143. Alguacil. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Alcántara.

144. Vigilante. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

Ayuntamiento de Madroñera.

145. Sereno. Soldado Andrés García Ayila, con 4-9-16 de servicio. (Natural y vecino, desempeñando además el cargo interinamente).

Otro. Soldado Juan Bonilla Izquierdo, con 1-10-15 de servicio. (Natural y vecino, desempeñando además el cargo interinamente).

146. Alguacil. Soldado Francisco Díaz García, con 3-8-24 de servicio. (Natural y vecino, desempeñando además el cargo interinamente).

Ayuntamiento de Villamestias.

147. Guarda municipal de campo. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

PROVINCIA DE CADIZ

Ayuntamiento de Prado del Rey.

148. Enterrador y encargado del Cementerio. Anulado por haberse padecido error en la publicación de dicho destino en la GACETA.

Ayuntamiento de Zahara.

149. Guarda de la Fuente. Desierto por no haberse presentado ninguna solicitud.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ayuntamiento de Tirig.

150. Guarda de campo. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

151. Guarda de campo. Idem, idem idem.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Piedrabuena.

152. Inspector de Policía urbana. Cabo Manuel Velasco Rodríguez, con 5-10-0 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Puertollano.

153. Guardia municipal. Cabo Alfonso Muñoz Vergel, con 5-0-13 de servicio, herido grave (vecino).

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento de Baena.

154. Vigilante de Arbitrios. Cabo Juan Campaña Campaña, con 1-1-23 de servicio (vecino).

Ayuntamiento de Cabra.

155. Jefe del Depósito municipal. Soldado Antonio Jiménez Cejudo, con 3-0-0 de servicio (vecino).

Ayuntamiento de Palma del Río.

156. Guardia municipal de primera. Soldado José Cuevas Simoni, con 4-6-0 de servicio (vecino).

157. Guardia municipal de segunda. Soldado Antonio Fernández Moreno, con 4-4-15 de servicio (natural y vecino).

158. Conserje del Mercado público. Soldado José García Montero, con 3-6-21 de servicio (natural y vecino).

159. Guarda del mercado. Soldado José García González, con 4-9-21 de servicio (natural y vecino, desempeña además el cargo interinamente).

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de Riveira.

160. Alguacil portero. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

161. Dos Guardias municipales. Idem, idem, idem.

162. Relojero municipal. Idem, idem, idem.

PROVINCIA DE CUENCA

Ayuntamiento de Alcantud.

163. Guarda de a pie. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

Ayuntamiento de Villora.

164. Alguacil. Desierto con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

165. Pregonero con derecho al cobro de los pregones a particulares. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

Ayuntamiento de Cañete.

166. Sereno. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

167. Voz pública. Idem, idem, idem.

168. Guarda municipal. Idem, idem, idem.

169. Guarda municipal. Idem, idem, idem.

Ayuntamiento de Cañizares.

170. Guarda de campo. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA, número 225).

PROVINCIA DE GERONA

Ayuntamiento de Port Bou.

171. Recaudador. Carabinero en activo Octavio Morte Boixereu, con 12-0-8 de servicio.

Ayuntamiento de Santa Eugenia de Ter.

172. Alguacil municipal. Soldado

Antonio Fontanet Momplet, con 4-11-10 de servicio (vecino).

PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Huéscar.

173. Platillero de la Banda municipal. Desierto por no haberse presentado ninguna solicitud.

174. Trompa primero de la Banda municipal. Desierto por no reunir las condiciones reglamentarias el único solicitante.

175. Clarinete de la banda. Desierto por no haberse presentado ninguna solicitud.

176. Clarinete de la Banda municipal. Desierto por no haberse presentado ninguna solicitud.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Aranzueque.

177. Guarda municipal de a pie. Desierto con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Brihuega.

178. Alguacil portero del Ayuntamiento. Soldado Nicolás Yagüe Martínez, con 1-6-15 de servicio (natural y vecino).

Ayuntamiento de Górgoles de Arriba.

179. Guarda municipal de a pie. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Ayuntamiento de Hernani.

180. Sereno. Soldado Juan José Sagarna Echebare, con 1-10-2 de servicio (vecino).

PROVINCIA DE HUESCA

Ayuntamiento de Benabarre.

181. Alguacil portero. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA número 225).

182. Voz pública encargado del Matadero. Idem, id., id.

Ayuntamiento de Salinas.

183. Guarda municipal jurado. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE JAEN

Diputación provincial de Jaén.

184. Peón caminero. Cabo Manuel Villa Castillo, con 5-0-4 de servicio (natural).

185. Peón caminero. Cabo Antonio Ortega Cárdenas, con 3-10-9 de servicio (natural).

Otro. Cabo Manuel de Dios Cobo, con 3-10-7 de servicio (natural).

Otro. Cabo Juan Manuel Ruiz Negrillo, con 3-5-22 de servicio (natural).

186. Enfermero. Sargento para la Reserva, Pascual Expósito Pérez, con 4-5-25 de servicio (natural).

Otro. Cabo Rafael Toledano Rodríguez, con 4-1-0 de servicio (natural).

187. Cabo de Sala de tercera. Sargento para la Reserva, Bernardo Mata Bravo, con 5-8-7 de servicio (natural).

PROVINCIA DE LERIDA

Ayuntamiento de Menerguens.

188. Guarda municipal. Desierto con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Arenzana de Abajo.

189. Guarda municipal. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Entrena.

190. Sepulturero. Desierto con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Pradillo.

191. Alguacil, Voz pública y enterrador. Desierto con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de San Sebastián de la Sonsierra.

192. Cabo Guardas. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA número 225).

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

193. Dos Vigilantes de Arbitrios. Soldado Manuel Perdices Yubero, con 4-5-5 de servicio, y soldado Victorio Moreno Suárez, con 3-0-0 de servicio (vecinos).

Ayuntamiento de El Molar.

194. Sereno. Desierto por no haberse presentado concursantes con las condiciones exigidas.

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Cartagena.

195. Guardia municipal diurno. Soldado Emeterio Jiménez Celdrán, con 3-0-11 de servicio (natural y vecino).

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Alláriz.

196. Recaudador. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA número 225).

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Astudillo.

197. Dos Guardas municipales, De-

siertos con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de Haria de Lanzarote.

198. Guardia municipal. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Pontevedra.

199. Relojero de la Cárcel. Desierto por no haberse presentado concursantes con las condiciones exigidas.

Ayuntamiento de Porriño.

200. Tres Guardias municipales. Desiertos por no haberse presentado solicitudes.

201. Portero municipal. Idem, idem, id.

202. Barrendero. Idem, id., id.

203. Sepulturero. Idem, id., id.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Agallas.

204. Guarda municipal. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

205. Alguacil. Idem, id., id.

Ayuntamiento de Cabrillas.

206. Guarda de la Dehesa. Soldado Juan Casado Martín, con 0-9-26 de servicio, natural y vecino.

Ayuntamiento de Calvarrosa de Abajo.

207. Alguacil. Soldado Angel Diego Agudo, con 4-6-18 de servicio, natural y vecino.

Ayuntamiento de La Fregeneda.

208. Sepulturero. Desierto por no haberse presentado solicitantes.

Ayuntamiento de Martín de Yeltes.

209. Guarda rural. Desierto con arreglo a la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Coripe.

210. Recaudador de Arbitrios. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa.

211. Guardia municipal. Soldado Miguel Colchero Irizo, con 0-10-20 de servicio, natural y vecino.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Almazán.

212. Inspector municipal de Policía. Desierto con arreglo a la Circular

de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

213. Enfermero del Hospital municipal. Idem, id., id.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Cornudella.

214. Administrador de Pesas y Medidas. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

PROVINCIA DE TENERIFE

Cabildo Insular de Tenerife.

215. Enfermero de los Establecimientos Insulares de Beneficencia. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Matanza de Acentejo.

216. Guardia municipal. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Bezas.

217. Encargado del Cementerio. Desierto por no haberse presentado solicitantes.

218. Encargado del reloj público. Idem, id., id.

Ayuntamiento de Lechago.

219. Alguacil. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

Ayuntamiento de Monreal del Campo.

220. Sereno. Cabo Francisco Hernández Moreno, con 2-1-28 de servicio, natural y vecino.

Otro. Soldado Mariano Yuste Serrano, con 3-0-0 de servicio, natural y vecino.

Ayuntamiento de Olite.

221. Alguacil. Cabo Antonio Burillo León, con 1-10-15 de servicio, natural y vecino.

222. Guardia municipal jurado de campo. Soldado Manuel Cabod Calzada, con 2-2-0 de servicio, natural y vecino.

PROVINCIA DE TOLEDO

Diputación provincial.

223. Portero de los Establecimientos de Beneficencia reunidos. Cabo José de la Puente Caro, con 8-8-8 de servicio (natural).

224. Mozo del Hospital de la Misericordia. Cabo Lorenzo Ballesteros Ramos, con 3-10-20 de servicio (natural).

Ayuntamiento de Quero.

225. Peón de villa. Cabo José Agudo Polo, con 0-9-27 de servicio, natural y vecino.

226. Voz pública. Soldado Nieves

Toribio Santacruz, con 5-11-20 de servicio (vecino).

227. Conserje del Cementerio. Soldado Julián Castellanos Ayuso, con 3-0-0 de servicio, natural y vecino.

Ayuntamiento de Miguel Esteban.

228. Vigilante nocturno. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

PROVINCIA DE VALENCIA

Ayuntamiento de Albal.

229. Auxiliar mecanógrafo. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931. (GACETA número 225).

230. Vigilante. Idem, id., id.

231. Guarda. Idem, id., id.

232. Dos Serenos. Idem, id., id.

233. Conserje del Matadero. Idem, idem, id.

Ayuntamiento de Riola.

234. Vigilante nocturno. Cabo Juan Pascual Vila, con 1-0-14 de servicio.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de Tordesillas.

235. Guardia municipal nocturno. Soldado Casto Galván Carnicero, con 6-0-15 (natural y vecino).

Ayuntamiento de Valladolid.

236. Escobero. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA número 225).

PROVINCIA DE VIZCAYA

Ayuntamiento de Ondárroa.

237. Alguacil, Guardia municipal. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Benavente.

238. Cabo de Serenos. Desierto por no haber solicitantes que reúnan las condiciones exigidas.

239. Barrandero. Idem, id., id.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Zaragoza. Instituto provincial de Higiene.

240. Chófer mecánico. Anulado por no corresponder al Municipio el envío de la propuesta.

241. Guardaalmacén. Idem, id., id.

242. Portero. Idem, id., id.

Ayuntamiento de Zaragoza.

243. Celador de Abastos. Suboficial, D. Ricardo Romualdo Rey, con 30-2-3 de servicio y 15-10-0 de empleo (vecino).

Otro. Sargento, Julián Viu Bonet, con 32-3-26 de servicio y 10-11-0 de empleo (natural y vecino).

Otro. Cabo, Francisco Mombiela Seguer, con 10-11-0 de servicio (vecino).

Otro. Cabo, Lorenzo Beatoba Baster, con 5-8-0 de servicio (natural y vecino).

Otro. Cabo, Sebastián Subirás Estota, con 5-7-4 de servicio (natural y vecino).

Ayuntamiento de Aladrén.

244. Guarda municipal de campo. Desierto con arreglo a lo dispuesto

en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Ariza.

245. Guardia municipal. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Castejón de Valdejasa.

246. Alguacil. Soldado, Daniel Barón Conde, con 1-4-11 de servicio (vecino).

247. Guarda municipal. Desierto por no haber sido solicitado.

Ayuntamiento de Jarque.

248. Alguacil, Voz pública. Cabo, Severiano Gregorio Becerril, con 5-1-13 de servicio (natural y vecino).

Ayuntamiento de Quinto.

249. Guarda municipal de monte. Soldado José Budría Borroy, con 0-10-2 de servicio (natural, vecino e interino).

250. Vigilante nocturno. Soldado Tomás Ingalaturre Juaneda, con 4-2-29 de servicio (natural, vecino e interino).

Otro. Soldado Pascual Ubeda Bes, con 0-4-6, de servicio (natural, vecino e interino).

251. Encargado del Hospital y Cementerio. Soldado Valeriano Compte Expósito, con 2-4-0 de servicio (vecino e interino).

La adjudicación provisional de los destinos 249 y 250 (Pascual Ubeda), es a reserva de que el Municipio haya recibido la clasificación de servicios de los propuestos.

Ayuntamiento de Urriés.

252. Alguacil, Voz pública. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto de 1931 (GACETA núm. 225).

Notas.

1.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de veinte días, los que residan en la Península y Zona del Protectorado en Marruecos y de veinticinco días los de Canarias, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA, anticipando estos últimos las noticias por telégrafo.

2.ª Los individuos propuestos en esta provisional, desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la GACETA la rectificación o confirmación de los destinos dados; y

3.ª No figuran en esta relación los individuos a quienes las Entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tenerlos propuestos mayores méritos.

Madrid, 10 de Octubre de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas al concurso anunciado para la

provisión de tres plazas de Médicos de Sala, vacantes en los Hospitales de esa Zona de Protectorado,

Esta Dirección general, estimando conveniente que, aparte de los méritos alegados por los solicitantes, se lleve a efecto un examen que pueda demostrar la competencia técnica profesional de aquellos que alegaron mayores méritos en el indicado concurso, se ha servido disponer:

1.º Que los concursantes D. Agustín Herrera Illera, D. Carlos Marcos Zaldúa, D. Federico Queipo Camo, D. Luis Reyes Romero, D. Miguel Martín Maciá, doña Serafina Valls Plá, D. Roberto Sánchez Moya, D. José Martínez Santaolalla y D. Agustín Jiménez Casteño, si voluntariamente lo desean, se sometan a la prueba de competencia que se determina en los números siguientes:

2.º Dicha prueba consistirá:

a) En desarrollar por escrito durante el tiempo máximo de cuatro horas consecutivas, una papeleta sobre un tema de clínica médica y otro de clínica quirúrgica.

b) Los concursantes que, a juicio del Tribunal, sean declarados aptos, verificarán otra prueba, consistente en diagnosticar y tratar un enfermo de uno de los Hospitales de esta capital.

3.º Para juzgar a los concursantes se constituirá un Tribunal, presidido por un Catedrático de Patología médica de la Facultad de Medicina de Madrid, designado por el Decano de la misma; un Médico de Sala especializado en clínica médica del Hospital general de Madrid, designado por su Director, y otro Médico especializado en clínica quirúrgica del Hospital militar de Carabanchel, designado por su Director. Actuará de Secretario, con voz y con voto, el Asesor Médico de esta Dirección general.

4.º El Tribunal se constituirá y publicará, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, el programa que ha de servir de base para el primero, y en el que el número de papeletas no podrá ser inferior a veinte.

5.º Verificados los ejercicios, el Tribunal informará a esta Dirección general sobre el resultado de los mismos y sobre la competencia técnica profesional de los que los hayan verificado, y con ese informe, en unión de los méritos alegados en el concurso, la Dirección general resolverá sobre la adjudicación de las plazas, pudiendo declarar desiertas todas o alguna de ellas, si a su juicio ninguno de los concursantes tuviesen suficientes méritos para ser nombrados.

6.º Los concursantes que quieran someterse a esta prueba, deberán encontrarse en la Dirección general de Marruecos y Colonias el día 26 del corriente mes de Octubre a las cuatro de la tarde, siendo de su cuenta cuantos gastos se les ocasionen por este motivo.

Lo que de Orden del Sr. Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.—El Director general interino, Fernando Duque.
Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO SUPERIOR BANCARIO.—Tarifa de condiciones mínimas con los anejos e instrucciones para su aplicación.—1932

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA DE CONDICIONES MÍNIMAS ENTRE LA BANCA OPERANTE EN ESPAÑA Y SUS CLIENTES

- Esta tarifa es obligatoria para toda la Banca operante en España. Las infracciones serán sancionadas a tenor de las disposiciones vigentes.
- El texto que sigue ha sido aprobado por el Consejo Superior Bancario en sesión celebrada en 25 de Agosto de 1932.
- El Consejo Superior Bancario resolverá las consultas de los Bancos y Banqueros operantes en España y las de los Presidentes de las Juntas locales de Banca, para la debida aplicación de la tarifa. Incumbe al Consejo Superior Bancario aplicar las sanciones por inobservancia de la tarifa y acordar sobre las que le propongan las Juntas locales de Banca.
- Los tipos contenidos en la tarifa son mínimos.
- La tarifa mínima se aplicará a cuantas operaciones representen negocios propios de los corresponsales de los Bancos, entendiéndose en todo caso que existen tales negocios propios cuando figure su firma como librador de un documento.
- El importe del timbre, desembolsos y corretajes, a cargo de los clientes.

Tarifa de condiciones mínimas aprobada por el Consejo Superior Bancario y obligatoria para toda la Banca operante en España

Grupo primero: TÍTULOS

Epígrafe primero: CUSTODIA DE TÍTULOS EN PODER DEL BANCO O DE SUS CORRESPONSALES

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I.—Títulos con valor nominal:					
a) Valores del Estado ..	Sobre cada 500 pesetas nominales o fracción y semestre comprendidas en resguardo o resguardos de un mismo cliente.	Pesetas 0,05 (cinco céntimos de peseta.)	Por resguardo y semestre.	Pesetas 1 (una peseta).	Los derechos de custodia a que se hace referencia en el presente epígrafe, se liquidarán por semestres naturales completos.
b) Otros valores.....	Idem.	Pesetas 0,075 (setenta y cinco milésimas de peseta.)	Idem.	Pesetas 1 (una peseta).	
II.—Títulos sin valor nominal:					
	Por título y semestre.	Pesetas 0,20 (veinte céntimos de peseta.)	Idem.	Pesetas 1 (una peseta).	
III.—Billetes de lotería:					
a) Sorteos ordinarios ...	La misma tarifa que aplique el Banco de España.		Por cada 5 décimos, vigésimos o fracción.	Pesetas 2 (dos pesetas).	Los derechos a percibir por la custodia de estos valores se cobrarán al constituirse el depósito de los mismos.
b) Sorteos de Navidad y extraordinarios ...		Idem.	Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).	

NOTA 1.ª—Cuando los derechos de custodia de un solo resguardo por títulos de la misma clase excedan de 1.000 pesetas al año, podrán los Bancos limitar a 1.000 pesetas el importe de dichos derechos.

NOTA 2.ª—Los depósitos de los valores representativos del capital del propio Banco, libres.

NOTA 3.ª—A la custodia de resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España o en otros Bancos y a la de títulos nominativos, se aplicará la mitad de la comisión establecida en este epígrafe.

Epígrafe segundo: ENTREGA, RECOGIDA Y CANJE DE TITULOS, TIMBRADO O ESTAMPILLADO DE LOS MISMOS, AGREGACION DE CUPONES, NACIONALIZACION U OTRAS OPERACIONES ANALOGAS

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables.		Percepción mínima.		OBSERVACIONES
	Sobre el valor nominal.....	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por operación	Pesetas 1 (una peseta).	
Fondos públicos y otros valores					—

Epígrafe tercero: PIGNORACIONES CON POLIZA DE AGENTE

Interés mínimo:

El que aplique el Banco de España a los particulares en esta índole de operaciones.

Grupo segundo: CUPONES

Epígrafe cuarto: COBRO DE CUPONES Y TITULOS AMORTIZADOS

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables.		Percepción mínima.		OBSERVACIONES
I.—Recibidos en comisión de cobro:					
A) Si están domiciliados en la plaza:					
a) Cupones..	Sobre el nominal.	0,25 ‰ (veinticinco céntimos por ciento).	Por operación.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—
b) Títulos...	Idem.	0,125 ‰ (ciento veinticinco milésimas por ciento).	Idem.	Pesetas 1 (una peseta).	—
B) Si están domiciliados en plaza distinta	Sobre el nominal.	Se percibirá el doble de la tarifa anterior.	Por operación.	Se percibirá el doble de la tarifa anterior.	Además se percibirán los gastos de correo y seguro.
II.—Procedentes de valores en depósito:					
A) Si están domiciliados en la plaza.	Libres.	—	—	—	—
B) Si están domiciliados en plaza distinta:					
a) Cupones..	Sobre el nominal.	0,25 ‰ (veinticinco céntimos por ciento).	Por operación.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—
b) Títulos.....	Idem.	0,125 ‰ (ciento veinticinco milésimas por ciento).	Idem.	Pesetas 1 (una peseta).	—

NOTA 1.ª—Los cupones procedentes de depósitos en poder de Corresponsales, Sucursales o afiliados devengarán, además de las comisiones que señala la tarifa, un recargo del importe de la mitad de ésta.

NOTA 2.ª—El cobro de la comisión de custodia no exime de la comisión señalada en este epígrafe, que es derivada de la gestión de cobro de los cupones o títulos respectivos.

Epígrafe quinto: DESCUENTO DE CUPONES Y TITULOS AMORTIZADOS

A) En valores del Estado

Devengarán como mínimo sobre el nominal el importe que al tipo oficial de descuento del Banco de España representen los intereses de treinta días en Madrid y cincuenta en el resto de la Península, más en cada caso la comisión de cobro señalada en el epígrafe cuarto de esta Tarifa.

B) En otros valores

Devengarán como mínimo sobre el nominal el 0,75 por 100, si son pagaderos en la misma plaza, y el 1,25 por 100 si en plaza distinta.

Epígrafe sexto: PAGO DE CUPONES Y TITULOS AMORTIZADOS POR CUENTA DE COMPAÑIAS

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		OBSERVACIONES
A) Cupones	Sobre el importe del cupón.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	Por operación.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	
B) Títulos	Sobre el importe del título.	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento).	Idem.	Pesetas 1 (una peseta).	

Grupo tercero: DIVIDENDOS PASIVOS Y DEVOLUCIONES DE CAPITAL

Epígrafe séptimo: DIVIDENDOS PASIVOS

Tipo aplicable sobre el valor efectivo: 0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil). Percepción mínima: Pesetas 1 (una peseta).

Epígrafe octavo: DEVOLUCIONES DE CAPITAL

Tipo aplicable sobre el valor efectivo: 1 ‰ (una peseta por mil). Percepción mínima: Pesetas 1 (una peseta).

Grupo cuarto: CAJAS DE ALQUILER

Epígrafe noveno: CAJAS DE ALQUILER

Regirán las condiciones que, a propuesta de las respectivas Asociaciones, sean aprobadas por el Consejo Superior Bancario para las plazas de cada Zona.

Grupo quinto: NEGOCIADO DE EFECTOS

Epígrafe décimo: A) CHEQUES Y TALONES DE BANCA O A CARGO DE BANCO O BANQUERO

Epígrafe undécimo: B) OTROS EFECTOS HASTA OCHO DIAS VISTA U ONCE DIAS FECHA

SOBRE LA PLAZA

A) Cheques y talones de Banca o a cargo de Banco o Banqueros....	LIBRES.—(Valor día siguiente hábil del abono.)		
B) {	Efectos hasta ocho días vista..	(Si se fija valor día siguiente del vencimiento.) Tipo mínimo sobre la base del valor del efecto: 0,10 % (diez céntimos por 100).....	} Mínimo de percepción por cada efecto: Pesetas, 0,40.
		(Si se fija valor día siguiente hábil). Tipo mínimo sobre la base del valor del efecto: 0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).....	
Efectos a la vista o a vencimiento fijo hasta once días fecha.....	(Si se fija valor día siguiente del vencimiento). Tipo mínimo sobre la base del valor del efecto: 0,05 % (cinco céntimos por ciento).....		
	(Si se fija valor día siguiente hábil). Tipo mínimo sobre el valor del efecto: 0,20 % (veinte céntimos por 100).....		

II

SOBRE PLAZAS BANCABLES.—(Valor día siguiente hábil.)

	a) De la Península		b) De Baleares		c) Plazas de África (De Melilla y del Protectorado: Tetuán y Larache)		d) De Canarias		
	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	
A) Cheques y talones de Banca o a cargo de Banco o Banquero.	0,10 %	Ptas. 0,50	0,15 %	Ptas. 0,50	0,15 %	Ptas. 0,50	0,25 %	Ptas. 0,05	
B) {	Efectos hasta ocho días vista..	0,30 %	Ptas. 0,50	0,35 %	Ptas. 0,50	0,45 %	Ptas. 0,50	0,60 %	Ptas. 0,65
		Efectos a la vista o a vencimiento fijo hasta once días fecha.	0,25 %	Ptas. 0,50	0,30 %	Ptas. 0,50	0,40 %	Ptas. 0,50	0,55 %

III

SOBRE PLAZAS SEMIBANCABLES.—(Valor día siguiente hábil.)

	a) De la Península		b) De Baleares		c) Plazas de África (De Melilla y del Protectorado: Tetuán y Larache)		d) De Canarias	
	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto
Cheques y talones de Banco o a cargo de Banco o Banquero...	0,15 %	Ptas. 0,50	0,20 %	Ptas. 0,50	»	»	0,35 %	Ptas. 0,80
Efectos hasta ocho días vista...	0,45 %	Ptas. 0,50	0,50 %	Ptas. 0,50	»	»	0,80 %	Ptas. 0,80
B) Efectos a la vista o a vencimiento fijo hasta once días fecha.....	0,40 %	Ptas. 0,50	0,45 %	Ptas. 0,50	»	»	0,75 %	Ptas. 0,80

IV

SOBRE PUEBLOS.—(Valor día siguiente hábil.)

	a) De la Península		b) De Baleares		c) Plazas de África (De Melilla y del Protectorado: Tetuán y Larache)		d) De Canarias	
	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto	Tipos mínimos s/ la base del valor del efecto	Mínimo de percepción por cada efecto
A) Cheques y talones de Banco o a cargo de Banco o Banquero...	0,25 %	Ptas. 0,80	0,30 %	Ptas. 0,80	»	»	0,50 %	Ptas. 1,10
Efectos hasta ocho días vista...	0,80 %	Ptas. 0,80	0,80 %	Ptas. 0,80	»	»	1,10 %	Ptas. 1,10
B) Efectos a la vista o a vencimiento fijo hasta once días fecha.....	0,70 %	Ptas. 0,80	0,70 %	Ptas. 0,80	»	»	1,— %	Ptas. 1,10

NOTA 1.ª—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista y once días fecha se cobrará, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo que exceda, respectivamente, de los ocho o de los once indicados, a tipo nunca inferior al oficial de descuento en el Banco de España, liquidándolo separadamente del daño o comisión.

Ejemplo: 15 d/vista = 7 días de intereses.
15 d/fecha = 4 días de intereses.

NOTA 2.ª—En las plazas de Canarias, Melilla, Tetuán, Larache y Baleares se tomará el papel sobre el resto de España, en las mismas condiciones que en la Península se toma el de aquéllas. Las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife tomarán cada una el de la otra, en las mismas condiciones que dentro de la Península se toma el papel en sus distintas categorías.

NOTA 3.ª—En las letras sobre la plaza, cuando ésta sea bancable, y en las sobre otras plazas bancables no domiciliadas en Banco o Banquero, el tipo de quebranto deberá aumentarse en 0,05 por 100.

NOTA 4.ª—Podrá el Consejo Superior Bancario, mediante propuesta concreta de las Asociaciones, autorizar tarifas especiales para las operaciones que realicen los Bancos de descuento de letras y cheques sobre plazas radicadas en su provincia o en dos provincias limítrofes. Las autorizaciones que se concedan se circularán a todos los Bancos por el Consejo Superior Bancario.

NOTA 5.ª—Plazas de Sabadell y Tarrasa:

- Estas dos plazas serán consideradas, para la negociación de papel, como agregadas a Barcelona, y podrán, por consiguiente, tomar los efectos sobre dicha capital y los sobre su misma plaza, en las mismas condiciones que se toma en Barcelona el papel sobre plaza, alcanzándoles, por lo tanto, el recargo de indomiciliación, no obstante su condición de semibancables.
- Los cheques de Banca sobre Barcelona podrán tomarlos a 1/4 por 100, y los también de Banca creados en cada una de las plazas sobre la otra, a 0,05 pesetas por 100.
- El papel creado precisamente en estas dos plazas sobre la otra podrá ser descontado a 0,35 pesetas por 100 el ocho días vista y 0,30 el fecha.

NOTA 6.ª—Los cheques y talones negociados a un cliente contra su cuenta corriente con el mismo Banco, en otra sucursal o en su Central, están sometidos a la mitad de la tarifa mínima.

NOTA 7.ª—Los cheques y talones negociados a un cliente contra su cuenta corriente con el mismo Banco, en otra sucursal o en su Central, si ambas pertenecen a la misma provincia, están sometidos a la cuarta parte de la tarifa mínima.

Grupo sexto: COBRO DE EFECTOSEpígrafe duodécimo: **EFECTOS TOMADOS A CLIENTES DEL PAIS Y DEL EXTRANJERO**

- A) Efectos sobre la plaza: { Iguales condiciones que para la negociación de efectos (Véanse epígrafes décimo y undécimo de esta tarifa.)
 B) Efectos sobre otras plazas: { esta tarifa.)

Grupo séptimo: COMISIONES ESPECIALESEpígrafe décimotercero: **EFECTOS DOCUMENTARIOS**

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables.		Percepción mínima.		OBSERVACIONES
Comisión complementaria además del quebranto:					
a) Efectos sobre la plaza...	Sobre el valor del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).	
b) Efectos sobre las demás plazas.	Idem.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Idem.	Pesetas 1,50 (una peseta cincuenta céntimos).	

Epígrafe décimocuarto: **DOMICILIACION**

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables.		Percepción mínima.		OBSERVACIONES
a) En las Cajas del Banco...	Libres.		—	—	
b) En las de sus sucursales, afiliados o Corresponsales...	Sobre el valor del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).	

Epígrafe décimoquinto: **INTERVENCIONES**

Tipo aplicable sobre el importe de la operación: 1 ‰ (uno por mil). Percepción mínima: Pesetas 1 (una peseta.)

Epígrafe décimosexto: **EFECTOS IMPAGADOS O RECLAMADOS**

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
a) Sobre la plaza.....	Sobre el valor del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Si se trata de plaza bancable pesetas 0,25 (veinticinco céntimos de peseta), y si no se trata de plaza bancable pesetas 0,40 (cuarenta céntimos de peseta).	Se percibirán además, en concepto de gastos de correo por plaza y remesa, pesetas 0,50, salvo en los s/plaza devueltos a clientes de la plaza en que no se cobrará dichos gastos.
b) Sobre plazas bancables.	Idem.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Idem.	Pesetas 0,25 (veinticinco céntimos de peseta).	
c) Sobre plazas no bancables.....	Idem.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Idem.	Pesetas 0,40 (cuarenta céntimos de peseta).	

NOTA 1.ª—Las comisiones consignadas en esta Tarifa deberán aplicarse también en las devoluciones de efectos tomados al cobro.

NOTA 2.ª—Las devoluciones de efectos a ocho días vista se adeudarán en cuenta valor once días después del de la fecha de la negociación, y las de los a fecha fija valor día del vencimiento; las que se reembolsen en efectivo devengarán intereses calculados a tipo no inferior al de descuento del Banco de España, a partir de las fechas anteriormente indicadas.

NOTA 3.ª—Los intereses cargados en los impagados no excederá de los siguiente plazos: en efectos sobre la Plaza, quince días; en semibanques, veinte, y en pueblos, treinta.

Grupo octavo: GIROS OPERACIONES ANALOGAS

Epígrafe decimoséptimo: GIROS Y OTRAS ORDENES DE PAGO

ESPECIFICACION	POR CORREO		POR TELÉGRAFO O TELÉFONO	
	Tipos mínimos aplicables sobre la base del valor del giro u orden	Percepción mínima por cada giro u orden	Tipos mínimos aplicables sobre la base del valor del giro u orden	Percepción mínima por cada giro u orden
a) De Las Palmas a Santa Cruz de Tenerife o viceversa.	0,50 ‰ (medio por mil).	1 peseta (una peseta).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
b) De Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife a Melilla y a Palma de Mallorca o viceversa.	1 ‰ (uno por mil).	1 peseta (una peseta).	2 ‰ (dos por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
c) De Palma de Mallorca a Melilla o viceversa.	1 ‰ (uno por mil).	1 peseta (una peseta).	2 ‰ (dos por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
d) De Bancables peninsulares a Bancables peninsulares.	0,50 ‰ (medio por mil).	1 peseta (una peseta).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
e) De Bancables peninsulares a Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Melilla o viceversa.	1 ‰ (uno por mil).	1 peseta (una peseta).	2 ‰ (dos por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
f) De no Bancables a Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Melilla o viceversa.	1 ‰ (uno por mil).	1 peseta (una peseta).	2 ‰ (dos por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
g) De no Bancables a Bancables peninsulares.	0,50 ‰ (medio por mil).	1 peseta (una peseta).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
h) De Bancables a no Bancables peninsulares.	1,50 ‰ (uno y medio por mil).	1 peseta (una peseta).	2 ‰ (dos por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
i) De no Bancables a no Bancables.	1,50 ‰ (uno y medio por mil).	1 peseta (una peseta).	2,50 ‰ (dos y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).

Epígrafe décimooctavo: TRANSFERENCIAS

ESPECIFICACION	POR CORREO		POR TELEGRAFO O TELEFONO	
	Tipos mínimos aplicables sobre la base del valor de la transferencia	Percepción mínima sobre cada transferencia	Tipos mínimos aplicables sobre la base del valor de la transferencia	Percepción mínima sobre cada transferencia
a) De Las Palmas a Santa Cruz de Tenerife o viceversa.	0,10 ‰ (diez céntimos por mil).	0,50 pesetas (cincuenta céntimos).	1 ‰ (uno por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
b) De las Palmas y Santa Cruz de Tenerife a Melilla y a Palma de Mallorca o viceversa.	0,10 ‰ (diez céntimos por mil).	0,50 pesetas (cincuenta céntimos).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
c) De Palma de Mallorca a Melilla o viceversa.	0,10 ‰ (diez céntimos por mil).	0,50 pesetas (cincuenta céntimos).	1 ‰ (uno por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
d) De Bancables peninsulares a Bancables peninsulares.	0,10 ‰ (diez céntimos por mil).	0,50 pesetas (cincuenta céntimos).	1 ‰ (uno por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
e) De Bancables peninsulares a Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Melilla o viceversa.	0,10 ‰ (diez céntimos por mil).	0,50 pesetas (cincuenta céntimos).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
f) De no Bancables a Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Melilla o viceversa.	0,50 ‰ (medio por mil).	1 peseta (una peseta).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
g) De no Bancables a Bancables peninsulares.	0,50 ‰ (medio por mil).	1 peseta (una peseta).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
h) De Bancables a no Bancables peninsulares.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	1 peseta (una peseta).	2 ‰ (dos por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).
i) De no Bancables a no Bancables.	1 ‰ (uno por mil).	1 peseta (una peseta).	1,50 ‰ (uno y medio por mil). Más gastos de telégrafo o teléfono.	2 pesetas (dos pesetas).

NOTA 1.ª—Es transferencia, a los efectos de la tarifa mínima, el movimiento de fondos realizado de plaza a plaza mediante entrega en efectivo por persona o entidad determinada, aunque no tenga cuenta corriente, o bien por orden de un cuentacorrentista, y siempre con el exclusivo fin de que sea abonada en la cuenta corriente del beneficiario.

También se considerará transferencia el traspaso de fondos de una a otra cuenta de la misma persona o entidad que deba surtir efecto en plaza diferente.

NOTA 2.ª—Cuando las ENTREGAS se realicen en el domicilio del beneficiario, se percibirá, además de la comisión señalada en la tarifa, un recargo especial de 0,50 por 1.000 (cincuenta céntimos por mil) sobre el importe de la entrega, en concepto de comisión por pago externo, siendo el mínimo de percepción por este concepto de dos pesetas por orden.

NOTA 3.ª—Cuando la transferencia sea a favor del propio imponente, podrá bonificársele la MITAD de la comisión establecida en la tarifa si es entre plazas de la misma provincia, y sólo la CUARTA parte si pertenecen a provincias distintas. Se exceptúan de dicha bonificación las transferencias por correo entre plazas bancables.

NOTA 4.ª—Cuando el beneficiario de una transferencia carezca de cuenta previa en el Banco pagador, éste deberá descontar al beneficiario precisamente la diferencia entre la tarifa de transferencia y la de orden de entrega o giro, quedando dicha diferencia en provecho del Banco pagador.

NOTA 5.ª—Serán considerados como orden de entrega y no como transferencia los ingresos u órdenes de abono a favor de un Corresponsal no Banquero, en que intervenga persona distinta del ordenante.

Grupo noveno: CARTAS DE CREDITO, ACEPTACIONES, AVALES Y GARANTIAS

Epígrafe décimonoveno: CARTAS DE CREDITO

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
2.—Comisión de los Bancos libradores.					
A) Sobre plazas bancables, semibancables de España y plazas del Extranjero.					
a) Por emisión.....	Sobre el importe del crédito.	0,01 % (un céntimo por ciento).	Por carta.	Pesetas 2 (dos pesetas).	
b) Por disposición:					
Si con gastos a deducir.....	Sobre el importe de la disposición.	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento)	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	
Si sin gastos a deducir.....	Idem.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	Idem.	Pesetas 1 (una peseta).	
c) Por confección...	—	—	Por carta.		
			a) Si sobre una sola plaza.	Pesetas 2 (dos pesetas).	
			b) Si sobre varias plazas.	Pesetas 1 (una peseta) más por cada plaza.	
B) Sobre las restantes plazas.....	Se percibirá el duplo de los tipos mínimos y de los mínimos de percepción anteriores, salvo en la confección que se percibirán iguales tipos.				
C) Cartas circulares:					
a) Por emisión.....	Sobre el importe del crédito.	0,01 % (un céntimo por ciento).	—	—	
b) Por confección..	—	—	Por carta.	Pesetas 10 (diez pesetas).	
3.—Comisión de los Bancos pagadores:					
Cartas de crédito con gastos a deducir.....	Sobre el importe del pago.	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	

NOTA 1.ª—Las cartas de crédito en moneda extranjera que lleven estipulación de pagaderas al cambio de compra de la moneda respectiva por el Banco pagador, serán francas de comisión de pago.

NOTA 2.ª—A las disposiciones de moneda extranjera a cuenta de cartas de crédito, emitidas por Bancos operantes en España, que sean reducidas a pesetas, se les fijará el cambio para la venta de dichas monedas del día en que reciba el Banco emisor el aviso de las disposiciones.

NOTA 3.ª—Este epígrafe tiene aplicación a toda carta de crédito, sin que interese para su aplicación hacer distinciones entre cartas de viajeros y comerciales.

Epígrafe vigésimo: ACEPTACIONES

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I.—Aceptaciones sobre la plaza:					Si excedieran de estos plazos se aumentará $\frac{1}{8}$ % por cada mes o fracción.
Hasta un mes.....	Sobre el importe de la operación....	$\frac{1}{8}$ % (un octavo por ciento).	Por operación.	Pesetas 5 (cinco pesetas).	
De uno a dos meses....	Idem.	$\frac{1}{4}$ % (un cuarto por ciento).			
De dos a tres meses....	Idem.	$\frac{3}{8}$ % (tres octavos por ciento).			

Cuando deban confirmarse, se aplicará, además, una comisión suplementaria de $\frac{1}{8}$ % (un octavo por ciento).

Cuando sean contra entrega de documentos, se aplicará, además, una comisión suplementaria de $\frac{1}{8}$ % (un octavo por ciento).

II.—Aceptaciones sobre otras plazas:

Se aumentarán las anteriores comisiones de aceptación en $\frac{1}{8}$ % (un octavo por ciento), y se mantendrán las } Pesetas diez (10 pesetas).
mismas de confirmación y documentaria.

Epígrafe vigésimoprimer: AVALES Y GARANTIAS

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	Observaciones
I.—Avalés y garantías sobre la plaza. (Por trimestre.)	Sobre el importe de la operación.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	Pesetas 5 (cinco pesetas).	—
II.—Avalés y garantías sobre otras plazas..... (Por trimestre.)	Idem.	0,50 % (cincuenta céntimos por ciento).	Pesetas 10 (diez pesetas).	—

NOTA 1.^a—Siendo trimestral la comisión establecida en este epígrafe, si el plazo de la operación no excede de un mes, devengará solamente un tercio; si pasa de uno y no excede de dos, dos tercios.

NOTA 2.^a—El devengo de la comisión terminará con la devolución del documento en que esté consignado el aval o garantía, y en su defecto con la anulación de la misma en forma fehaciente y a entera satisfacción del Banco.

Grupo décimo: CREDITOS

Epígrafe vigésimosegundo: CREDITOS

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	Observaciones
I.—Créditos sobre la plaza:				
a) Contra simple recibo.....	0,10 % (diez céntimos por ciento).		Por pago.	Pesetas 1 (una peseta).
b) Contra documentos.....	0,20 % (veinte céntimos por ciento).		Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).
II.—Créditos sobre otras plazas:				
a) Contra simple recibo.....	Se aplicará doble tarifa que la que rige para los giros y órdenes de pago.		Por pago.	Pesetas 2 (dos pesetas).
b) Contra documentos.....	Se aplicará, además de la Comisión que resulte de la anterior tarifa, otra suplementaria (documentaria) de 0,10 por 100.		Idem.	Pesetas 5 (cinco pesetas).

NOTA 1.^a—Si las operaciones detalladas en este epígrafe han de ser confirmadas o irrevocables, se aplicará, además, una comisión suplementaria (de confirmación) de $\frac{1}{8}$ % (un octavo por ciento).

NOTA 2.^a—Serán a cargo del cliente los gastos de correo cuando los haya.

Grupo undécimo: COMPRAS Y VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA

Epígrafe vigésimotercero: COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA

CAMEIO DE LA OPERACION: El de cierre del Centro Oficial de Contratación de Moneda. } Mínimo por operación: Pesetas 1 (una peseta).
COMISION: 1 ‰ (uno por mil) sobre el producto en pesetas de la operación.

NOTA 1.ª—En las compras de efectos que no venzan a la vista, además de dicha comisión deberán descontarse intereses por tres días más del plazo, a razón de 1 ‰ como mínimo, sobre el tipo oficial de la moneda girada. Cuando los efectos sean librados sobre plaza que produzcan quebranto, se cargará éste al cliente.

NOTA 2.ª—Los timbres telegramas y demás desembolsos, por cuenta del cliente.

CLASIFICACION DE PLAZAS

PLAZAS BANCABLES.—Lo son todas aquellas donde tiene establecida sucursal el Banco de España.

PLAZAS SEMIBANCABLES.—Lo son las aprobadas por el Consejo Superior Bancario. (Véase la relación aneja).—Esta relación se modifica periódicamente por el C. S. B.

PUEBLOS.—Se considerarán como tales las restantes plazas.

RELACION DE PLAZAS SEMIBANCABLES

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
Aguilar del Campo.....	Palencia.	Baracaldo	Vizcaya.
Aguilas	Murcia.	Barastro	Huesca.
Ainza	Huesca.	Barco de Valdeorras.....	Orense.
Alagón	Zaragoza.	Baza	Granada.
Alar del Rey.....	Palencia.	Beasain	Guipúzcoa.
Alba de Tormes	Salamanca.	Béjar	Salamanca.
Albocácer	Castellón.	Belchite	Zaragoza.
Alcalá de Henares.....	Madrid.	Benavente	Zamora.
Alcañiz	Teruel.	Berga	Barcelona.
Alcázar de San Juan.....	Ciudad Real.	Berja	Almería.
Alceda-Ontaneda	Santander.	Bermeo	Vizcaya.
Alcira	Valencia.	Betanzos	La Coruña.
Alcoriza	Teruel.	Binéfar	Huesca.
Alfaro	Logroño.	Bisbal (La).....	Gerona.
Algemesí	Valencia.	Borja	Zaragoza.
Algorta	Vizcaya.	Borjas Blancas.....	Lérida.
Almansa	Albacete.	Briviesca	Burgos.
Almazán	Soria.	Burgo de Osma.....	Soria.
Almunia de Doña Godina.....	Zaragoza.	Burguete	Navarra.
Alsasua	Navarra.	Burriana	Castellón.
Amorebieta	Vizcaya.		
Amposta	Tarragona.	Cabeza del Buey.....	Badajoz.
Ampuero	Santander.	Cabezón de la Sal.....	Santander.
Andújar	Jaén.	Calahorra	Logroño.
Aracena	Huelva.	Calamocha	Teruel.
Aranda de Duero.....	Burgos.	Calella	Barcelona.
Aranjuez	Madrid.	Callosa de Segura.....	Alicante.
Árbos del Panadés.....	Tarragona.	Candás	Oviedo.
Arcos de Jalón.....	Soria.	Cangas del Narcea.....	Oviedo.
Arcos de la Frontera.....	Cádiz.	Cangas de Ons.....	Oviedo.
Arévalo	Ávila.	Caravaca	Murcia.
Ariza	Zaragoza.	Carballino	Orense.
Arjona	Jaén.	Carballo	La Coruña.
Arriondas	Oviedo.	Carcagente	Valencia.
Astillero	Santander.	Carcastillo	Navarra.
Astorga	León.	Cariñena	Zaragoza.
Ateca	Zaragoza.	Carmona	Sevilla.
Avilés	Oviedo.	Carolina (La).....	Jaén.
Ayamonte	Huelva.	Cascante	Navarra.
Ayerbe	Huesca.	Caspe	Zaragoza.
Azcoitia	Guipúzcoa.	Cassá de la Selva.....	Gerona.
Azpeitia	Guipúzcoa.	Castro Urdiales.....	Santander.
Azuaga	Badajoz.	Castuera	Badajoz.
		Cebreros	Ávila.
Badalona	Barcelona.	Cedeira	La Coruña.
Baena	Córdoba.	Cée	La Coruña.
Baeza	Jaén.	Cervera	Lérida.
Balaguer	Lérida.	Ceuta	Cádiz.
Bañeza (La).....	León.	Cieza	Murcia.
Bañolas	Gerona.	Cisterna	León.

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIA
Ciudad Rodrigo.....	Salamanca.	Luarca	Oviedo.
Colunga	Oviedo.	Lucena	Córdoba.
Comillas	Santander.		
Constantina	Sevilla.	Llanes	Oviedo.
Corella	Navarra.	Lluchmayor	Baleares.
Coria	Cáceres.		
Cortegana	Huelva.	Maella	Zaragoza.
Cudillero	Oviedo.	Mahón	Baleares.
Cuevas de Almanzora.....	Almería.	Manacor	Baleares.
Cullera	Valencia.	Manresa	Barcelona.
		Manzanares	Ciudad Real.
Chantada	Lugo.	Marchena	Sevilla.
		Marquina	Vizcaya.
Daroca	Zaragoza.	Martorell	Barcelona.
Denia	Alicante.	Martos	Jaén.
Desierto-Erandio	Vizcaya.	Mataró	Barcelona.
Deva	Guipúzcoa.	Medina del Campo.....	Valladolid.
Dos Caminos (San Miguel de Basauri)...	Vizcaya.	Medina de Pomar.....	Burgos.
Durango	Vizcaya.	Medina de Rioseco.....	Valladolid.
		Mellid	La Coruña.
Ecija	Sevilla.	Mérida	Badajoz.
Eibar	Guipúzcoa	Miajadas	Cáceres.
Egea de los Caballeros.....	Zaragoza.	Mieres	Oviedo.
Elche	Alicante.	Miranda de Ebro.....	Burgos.
Elda	Alicante.	Molina de Aragón.....	Guadalajara.
Elizondo	Navarra.	Molledo	Santander.
Epila	Zaragoza.	Mondoñedo	Lugo.
Espinosa de los Monteros.....	Burgos.	Mondragón	Guipúzcoa.
Estella	Navarra.	Monforte	Lugo.
Estrada (La).....	Pontevedra.	Montblanch	Tarragona.
		Montilla	Córdoba.
Falces	Navarra.	Montoro	Córdoba.
Felanitx	Baleares.	Monzón	Huesca.
Felguera (La).....	Oviedo.	Mora de Ebro.....	Tarragona.
Ferrol (El).....	La Coruña.	Mora de Toledo.....	Toledo.
Figueras	Gerona.	Mora la Nueva.....	Tarragona.
Fraga	Huesca.	Morata de Jalón.....	Zaragoza.
Fregenal de la Sierra.....	Badajoz.	Moreda	Oviedo.
Frómista	Palencia.	Morell	Tarragona.
		Morella	Castellón.
Gallur	Zaragoza.	Morón de la Frontera.....	Sevilla.
Gandía	Valencia.	Motril	Granada.
Getafe	Madrid.	Mugia	La Coruña.
Gironella	Barcelona.	Mula	Murcia.
Gomara	Soria.		
Grado	Oviedo.	Nájera	Logroño.
Granollers	Barcelona.	Nava	Oviedo.
Graus	Huesca.	Nava del Rey.....	Valladolid.
Guadix	Granada.	Navalcarnero	Madrid.
Guernica	Vizcaya.	Navia	Oviedo.
Guijuelo	Salamanca.	Novelda	Alicante.
		Noya	La Coruña.
Hellín	Albacete.		
Hervás	Cáceres.	Ocaña	Toledo.
Hijar	Teruel.	Olesa de Montserrat.....	Barcelona.
Huete	Cuenca.	Olmedo	Valladolid.
		Olot	Gerona.
Igualada	Barcelona.	Ondárroa	Vizcaya.
Inca	Baleares.	Onteniente	Valencia.
Infesto	Oviedo.	Oñate	Guipúzcoa.
Irún	Guipúzcoa.	Orduña	Vizcaya.
Irurzun	Navarra.	Orihuela	Alicante.
Isla Cristina.....	Huelva.	Osorno	Palencia.
Jaca	Huesca.	Osuna	Sevilla.
Jaraiz de la Vera.....	Cáceres.		
Jumilla	Murcia.	Padrón	La Coruña.
		Palafrugell	Gerona.
Lanestosa	Vizcaya.	Palamós	Gerona.
Laredo	Santander.	Palma del Condado (La).....	Huelva.
Lecumberri	Navarra.	Panes	Oviedo.
Leiza	Navarra.	Pasajes	Guipúzcoa.
Lequeitio	Vizcaya.	Pego	Alicante.
Lerin	Navarra.	Peñaranda de Bracamonte.....	Salamanca.
Lesaca	Navarra.	Peñarroya-Pueblonuevo	Córdoba.
Línea (La).....	Cádiz.	Piedrahíta	Ávila.
Lodosa	Navarra.	Plasencia	Cáceres.
Loja	Granada.	Pola de Allende.....	Oviedo.
Lora del Río.....	Sevilla.	Pola de Laviana.....	Oviedo.
Lorca	Murcia.	Pola de Lena.....	Oviedo.

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
Pola de Siero.....	Oviedo.	Tafalla	Navarra.
Ponferrada	León.	Fanarite de Litera.....	Huesca.
Porcuna	Jaén.	Tarancón	Cuenca.
Port-Bou	Gerona.	Tarazona	Zaragoza.
Portugalete	Vizcaya.	Tarrasa	Barcelona.
Potes	Santander.	Tárrega	Lérida.
Pozoblanco	Córdoba.	Tauste	Zaragoza.
Pravia	Oviedo.	Tineo	Oviedo.
Priego de Córdoba.....	Córdoba.	Tolosa	Guipúzcoa.
Puebla de Hajar (La).....	Teruel.	Tomelioso	Ciudad Real.
Puebla del Caramiñal.....	La Coruña.	Torelló	Barcelona.
Puente de Vallecas.....	Madrid.	Toro	Zamora.
Puente Genil.....	Córdoba.	Torredembarra	Tarragona.
Puenteareas	Pontevedra.	Torrelavega	Santander.
Puente deume	La Coruña.	Torrijos	Toledo.
Puerto de Santa María.....	Cádiz.	Torroella de Montgri.....	Gerona.
Puertollano	Ciudad Real.	Totana	Murcia.
Puigcerdá	Gerona.	Tremp	Lérida.
Ramales	Santander.	Trujillo	Cáceres.
Reinosa	Santander.	Tudela	Navarra.
Rentería	Guipúzcoa.	Túy	Pontevedra.
Regucna	Valencia.	Ubeda	Jaén.
Ribadavia	Orense.	Unquera	Santander.
Ribadeo	Lugo.	Utiel	Valencia.
Ribadesella	Oviedo.	Utrera	Sevilla.
Ripoll	Gerona.	Uztarroz	Navarra.
Roda (La).....	Albacete.	Valencia de Alcántara.....	Cáceres.
Ronda	Málaga.	Valmaseda	Vizcaya.
Rua Petín.....	Orense.	Valverde del Camino.....	Huelva.
Rubi	Barcelona.	Valls	Tarragona.
Sabadell	Barcelona.	Vegadeo	Oviedo.
Sabiñánigo	Huesca.	Vélez-Málaga	Málaga.
Sábada	Zaragoza.	Vendrell	Tarragona.
Sagunto	Valencia.	Vera	Almería.
Sahagún	León.	Vera de Bidasoa.....	Navarra.
Salas	Oviedo.	Vergara	Guipúzcoa.
Sama de Langreo.....	Oviedo.	Verín	Orense.
San Celoni.....	Barcelona.	Vich	Barcelona.
San Clemente.....	Cuenca.	Vilaseca	Tarragona.
San Felíu de Guixols.....	Gerona.	Villafranca	Navarra.
San Felíu de Llobregat.....	Barcelona.	Villafranca del Cid.....	Castellón.
San Fernando.....	Cádiz.	Villafranca del Panadés.....	Barcelona.
San Julián de Musques.....	Vizcaya.	Villafranca de Oria.....	Guipúzcoa.
San Miguel de Basauri (Dos Caminos)...	Vizcaya.	Villagarcía de Arosa.....	Pontevedra.
San Vicente de la Barquera.....	Santander.	Villalba	Lugo.
Sangüesa	Navarra.	Villalón de Campos.....	Valladolid.
Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz.	Villanueva de la Serena.....	Badajoz.
Santa Coloma de Farnés.....	Gerona.	Villanueva y Geltrú.....	Barcelona.
Santa Coloma de Queralt.....	Tarragona.	Villarreal	Castellón.
Santa Cruz de la Palma.....	Canarias.	Villarrobledo	Albacete.
Santa Marta de Ortigueira.....	La Coruña.	Villaviciosa	Oviedo.
Santesteban	Navarra.	Villena	Alicante.
Santo Domingo de la Calzada.....	Logroño.	Vimianzo	La Coruña.
Santofía	Santander.	Vinaroz	Castellón.
Sarón	Santander.	Vilgudino	Salamanca.
Sarriá	Lugo.	Vivero	Lugo.
Segorbe	Castellón.	Yecla	Murcia.
Seo de Urgel.....	Lérida.	Zafra	Badajoz.
Sestao	Vizcaya.	Zarauz	Guipúzcoa.
Sigüenza	Guadalajara.	Zuera	Zaragoza.
Sitges	Barcelona.	Zumárraga	Guipúzcoa.
Solares	Santander.	Zumaya	Guipúzcoa.
Solsona	Lérida.		
Sóller	Baleares.		
Sós	Zaragoza.		
Sueca	Valencia.		

NOTA.—Las bajas en la relación de plazas semibancables se comunicarán inmediatamente a la Banca operante y las altas serán objeto de circulares trimestrales, en cada una de las cuales figurarán las plazas semibancables aprobadas por el Consejo durante el trimestre. Una vez al año se distribuirá, en forma de circular, la relación completa de plazas semibancables.

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, —CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado la Sociedad anónima "Cloratita", establecida en Flix (Tarragona) la clasificación del explosivo denominado "Cloratita", con arreglo a lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1932 y la Orden ministerial de 25 de Mayo del mismo año, se ha incoado expediente a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, en el que consta los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico llevados a cabo, que son los siguientes:

Análisis químico.

Clorato alcalino, 91,76.

Hidrocarburos líquidos, 8,24.

Clasificación: Explosivos de baja potencia.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial antes citada, quien se considere perjudicado con la clasificación que antecede, puede proponer nuevos ensayos a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos en un plazo de diez días.

Madrid, 10 de Octubre de 1932.—
El Director general, A. Viñuales.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)
Número 243.

I.—Peticionario: D. Juan Llimona Gispert, vecino de Barcelona.

II.—Clase de industria: Fabricación de papeles fotográficos, sita en la calle de Pedro IV, núm. 179.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 250.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y enemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 10 de Octubre de 1932.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Se anuncia la adquisición de 18 máquinas de escribir con destino a los Dispensarios antituberculosos de España el día 24 del corriente mes, a las doce horas, en la Dirección general de Sanidad (Martín de los Heros, número 2), bajo la presidencia del Director general o funcionario que lo represente, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Los oferentes presentarán en la Sección administrativa en pliegos cerrados y rubricados hasta una hora antes del expresado día y

hora las ofertas, recibíendose desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Segunda. Cada pliego que se presente deberá contener: la cédula personal, último recibo de la contribución industrial, presupuesto detallado de las máquinas con todas las características de las mismas y cuantos datos y condiciones de garantía crean conveniente, certificado a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, poder notarial caso de representación e instancia en papel timbrado clase sexta (4,50 pesetas) con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Tercera. Las máquinas habrán de ser de carro pequeño y de nueva construcción.

Se establece como precio tope de las 18 máquinas la cantidad de 27.000 pesetas.

Cuarta. Podrán tomar parte en las ofertas todas las personas naturales o jurídicas que no estén privadas de sus derechos civiles ni incapacitadas para la contratación de obras o servicios públicos.

Quinta. Todos los documentos serán reintegrados con arreglo a la vigente ley de Timbre, y caso de omisión, lo harán los interesados en el acto de la apertura de cada pliego.

Sexta. Los oferentes acreditarán que poseen los elementos necesarios para la fabricación o industria correspondiente; sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que justifiquen los expresados requisitos.

Después del acto de la apertura de los pliegos, la Dirección hará un estudio de todas las ofertas y adjudicará el servicio provisionalmente en el plazo de seis días, sin que contra su resolución proceda formular reclamación alguna.

También se reserva la Dirección adjudicar el servicio por lotes distribuidos entre varios de los oferentes, a cuyo efecto podrán presentar presupuesto por tres, seis y nueve máquinas, además de 18, en las condiciones anteriormente establecidas.

Acordada la adjudicación provisional, se notificará al interesado o interesados, requiriéndoles para que pongan las máquinas a disposición de la Dirección general, a fin de verificar las pruebas que estime necesarias en la Sección administrativa de dicha dependencia; caso de que aquéllas no reuniesen las condiciones necesarias para su buen funcionamiento o las características determinadas en la oferta, quedará sin efecto la adjudicación provisional, sin derecho a reclamación y de su cuenta y riesgo los gastos.

Si las pruebas diesen el resultado apetecido, se adjudicará definitivamente el servicio en el mismo acto o al siguiente día.

El pago del servicio se hará mediante acta de recepción y cuenta de liquidación suscritas ambas por el adjudicatario o adjudicatarios y el Director general de Sanidad o funcionario que lo represente.

Todos los gastos del anuncio, entrega, embalaje y transportes de las referidas máquinas de escribir correrán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Se tendrá presente en todo caso la

dispuesto por la ley de 14 de Febrero de 1907 con las excepciones establecidas en la misma.

Madrid, 11 de Octubre de 1932.—
Director general, M. Pascua.

Modelo de proposición que será redactado en la siguiente forma.

Don ..., vecino de ..., calle de ... número ..., enterado del anuncio ... inserto en la GACETA DE MADRID del día ... (mes) de 1932, me comprometo a efectuar el servicio según detalle especificado en el adjunto presupuesto, por la cantidad de pesetas ... (en letra) las diez y ocho y en lotes de tres, seis y nueve máquinas, por pesetas ... y ..., respectivamente.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafrá, por pase a otro destino de su último titular, que la obtuvo por permuta y su antecesor por oposición libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos, tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes de la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispersen que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta que formula el Patronato de Cultura de Valencia para cubrir con Maestros nacionales las cuatro plazas de Profesores del grupo preparatorio, Primera enseñanza, del Instituto Escuela de dicha ciudad:

Resultando que dichas plazas fueron creadas por Orden de 1.º de Septiembre último, y que la propuesta del Patronato de Cultura de Valencia, de conformidad con la información pública, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID de 21 de Agosto próximo pasado, comprende a los Maestros nacionales D. Miguel Soler Real, de la Escuela de Chella (Valencia); don Eladio García Barruete, del grupo escolar "Balmes", de Valencia; doña María de la Cinta Manteca y Escutia, de la de Entines en Oñtes (Coruña), y doña Rosa Monforte Sanroque, de la de Santa Cruz de Moya (Cuenca); el primero en situación de excedente, y los otros dos en activo servicio:

Considerando que la situación legal de D. Miguel Soler Real, como Maestro excedente, no autoriza su nombramiento para una Escuela nacional antes de cumplido el plazo mínimo de un año, dentro del cual se encuentra, y por otro lado, aunque hubiera transcurrido dicho plazo, con arreglo a los propios términos de la convocatoria, habría de llenarse previamente la condición de reingreso conforme a las disposiciones del vigente Estatuto y Decreto de 1.º de Julio del corriente año:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 y Orden de 2 de Enero siguiente, así como la obligación del Patronato de Cultura, en cuanto al abono de la gratificación anual de 2.000 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto: 1.º Nombrar a D. Eladio García Barruete, doña María de la Cinta y Escutia y doña Rosa Monforte Sanroque, Maestros de Sección de la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valencia, con el haber que actualmente disfrutan por el Escalafón y la gratificación anual de 2.000 pesetas, que percibirán con cargo a los fondos del Patronato de Cultura de dicha ciudad; debiendo dichos señores posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario, y considerándose vacantes las Escuelas nacionales que actualmente desempeñan, las cuales deberán ser incluidas en las correspondientes relaciones; y

2.º Que por el Patronato de Cultura de Valencia se formule nueva propuesta para cubrir la cuarta plaza de las que se anuncian por dicha Corporación en la GACETA de 21 de Agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidente del Patronato de Cultura de Valencia, Director del Instituto de Segunda enseñanza de la misma ciudad y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Valencia, Coruña y Cuenca.

Vista la instancia de D. Juan Jurado Cejudo, contratista de las obras con

destino a Escuelas graduadas en Torres (Jaén); solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el citado contratista, de su propiedad y para que le sirviere de garantía, consignó en 29 de Julio de 1927, en la Caja general de Depósitos, ocho títulos de Deuda amortizable 5 por 100; importante 26.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 276.281 de entrada y 112.106 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torres se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por orden ministerial de 3 de los corrientes fueron aprobadas, al mismo tiempo que la liquidación final, las actas de recepción provisional definitiva y de entrega de estas obras:

Considerando que con el documento aportado se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en el artículo 70 del pliego de condiciones aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar la devolución de la fianza al contratista de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se entreguen a D. Juan Jurado Cejudo los ocho títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 276.281 de entrada y 112.106 de registro, una vez haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano,

Esta Academia hace público que el correspondiente a la convocatoria hecha en 12 de Octubre del año anterior, ha sido concedido a la colección de poesías líricas titulada "Alas Viajeras", por D. Carlos Balén Groot, natural de Colombia.

Al mismo tiempo, la Academia Española abre en el día de hoy un nuevo concurso del citado Premio Hispanoamericano, cuyo asunto, premio y condiciones, son los siguientes:

Asunto.

Crítica e Historia literarias.

Premio.

Medalla de oro y un diploma de honor.

Condiciones.

1.º Este premio está limitado a los escritores de nacionalidad hispanoamericana.

2.º Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia antes del día 1 de Marzo de 1933, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en el quinquenio de 1928-1932.

3.º El día 12 de Octubre de 1933, la Academia publicará su fallo.

4.º El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Cada aspirante al premio entregará dentro del citado plazo cinco ejemplares de la obra con que concurran, acompañados de una instancia en que expresamente se solicite el premio.

5.º Los individuos correspondientes de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 12 de Octubre de 1932.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

PREMIO HISPANOAMERICANO

Esta Academia tiene instituido un premio anual entre escritores hispanoamericanos, con sujeción a las bases siguientes:

1.º La convocatoria señalará cada año, turnando entre los tres grupos de materias científicas correspondientes a las tres Secciones de esta Academia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, el relativo a los trabajos que han de desarrollar los autores concurrentes. Dentro del grupo de materias correspondientes a cada año, los temas serán de libre elección de los autores.

2.º Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los tres anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

3.º Las obras que se envíen para este concurso, deberán quedar en la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Marzo de 1933.

4.º El día 12 de Octubre de dicho año, la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si se adjudica el premio, un diploma de honor y una medalla de oro.

De conformidad con lo establecido en la base primera, la convocatoria para el concurso de 1933 sólo comprenderá trabajos correspondientes a las Ciencias exactas.

Al concurso hispanoamericano correspondiente al presente año 1932 se presentó un trabajo titulado "El cultivo del árbol de la quina en España y en sus posesiones africanas", que no mereció aprobación.

Madrid, 12 de Octubre de 1932.—El Secretario general, José María de Mariatega.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.